

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EXHIBICIÓN PERSONAL: MEDIO DE CONTROL DEL PODER ESTATAL."
TESIS DE GRADO

SILVIA LETICIA BALCAZAR VISSONI
CARNET 15231-03

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2021
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EXHIBICIÓN PERSONAL: MEDIO DE CONTROL DEL PODER ESTATAL."

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
SILVIA LETICIA BALCAZAR VISSONI

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2021
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTHA ROMELIA PÉREZ CONTRERAS DE CHEN
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: MGTR. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL: DR. LARRY AMILCAR ANDRADE - ABULARACH

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. GILBERTO ESTUARDO VALLE FLORES

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. DAVID ARMANDO MARTÍNEZ JUÁREZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 3 de Diciembre de 2,009

Licda.

Claudia Caballeros de Baquix

Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar Quetzaltenango

Por este medio me dirijo a usted con el objeto de rendir Dictamen sobre la asesoría proporcionada a la estudiante **SILVIA LETICIA BALCAZAR VISSONI** quien se identifica con carnet número 15231-03, en la elaboración de su trabajo de tesis "**EXHIBICION PERSONAL: MEDIO DE CONTROL DEL PODER ESTATAL**" trabajo que realizo de acuerdo a las técnicas idóneas para este tipo de investigación, cumpliendo la alumna con los requerimientos del asesor, demostrando el manejo con propiedad del tema y realizando una investigación eminentemente profesional.

El tema abordado reviste de suma importancia en la actualidad, ya que una garantía que protege el derecho de libertad, el cual es inherente al ser humano y que garantiza nuestra constitución política, así mismo se considera como un valioso aporte bibliográfico para quienes deseen adentrarse al tema que se presenta en dicho trabajo.

Por lo anteriormente expuesto doy mi aprobación y rindo **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis elaborado, en virtud de llenar los requisitos del instructivo de tesis respectivo.

Sin más que agregar a la presente me suscribo de su persona muy atentamente;


Gilberto Estuardo Valle Flores
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Gilberto Estuardo Valle Flores
Asesor



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante SILVIA LETICIA BALCAZAR VISSONI, Carnet 15231-03 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07828-2018 de fecha 1 de febrero de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EXHIBICIÓN PERSONAL: MEDIO DE CONTROL DEL PODER ESTATAL."

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 23 días del mes de marzo del año 2021.

**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Agradecimientos

A Dios: Por el don de la vida y por darme el privilegio de finalizar esta etapa de mi vida y cumplir tan anhelado sueño de ser Abogada y Notaria.

A mis Padres: Silvia Leticia Vissoni de Araiza y Luis Arnoldo Balcázar por apoyarme incondicionalmente en mi carrera universitaria. María Esther Orellana de Vissoni y José Arnoldo Vissoni Batres les ofrezco mi trabajo de tesis en agradecimiento por criarme, por educarme y enseñarme a ser la mujer de principios y valores que soy, gracias por ese amor incondicional y por creer en mi siempre, por sus palabras de motivación para no desmayar en este proceso y alentarme hasta verlo culminado. Mi agradecimiento será eterno.

A mi Esposo: Carlos Eduardo Castillo Calderón, con un profundo amor y agradecimiento a su comprensión para concluir tan anhelado sueño. Mi éxito también es suyo.

A mis Hijos: Keydeen Marjorie, Cristopher Alexander y Maykel Luis Carlos, por ser mi principal motivación para cumplir mis metas. Los amo

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

Dedicatoria

A mis hijos, Keydeen Marjorie, Christopher Alexander y Maykel Luis Carlos.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
EXHIBICIÓN PERSONAL.....	4
1.1 Antecedentes históricos.....	4
1.2 Etimología.....	8
1.3 Definición.....	9
1.4 Denominación.....	11
1.5 Naturaleza jurídica.....	12
1.6 Tipos.....	12
1.6.1 Habeas Corpus Preventivo.....	13
1.6.2 Habeas Corpus Reparador.....	13
1.6.3 Habeas Corpus Restringido.....	14
1.6.4 Habeas Corpus Correctivo.....	14
1.6.5 Habeas Corpus TraslATIVO.....	15
1.7 Características.....	16
1.8 Objeto.....	16
1.9 Procedencia.....	19
1.10 Legitimación.....	19
1.11 Finalidad.....	20
1.12 Formalidades.....	21
CAPÍTULO II.....	22
LA EXHIBICIÓN PERSONAL EN GUATEMALA.....	22
2.1 Antecedentes históricos.....	22
2.2 Competencia.....	27
2.2.1 Corte Suprema de Justicia.....	29
2.2.2 Salas de la Corte de Apelaciones.....	30
2.2.3 Juzgados de Primera Instancia.....	32
2.3 Corte de Constitucionalidad.....	33

CAPÍTULO III.....	37
REGULACIÓN LEGAL.....	37
3.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	37
3.1.1 Definición.....	37
3.1.2 Etimología.....	38
3.1.3 Estructura.....	38
3.1.4 Derechos Fundamentales de la Persona Humana.....	41
3.2 Garantías procesales relacionadas con la Exhibición Personal.....	44
3.2.1 Detención legal.....	44
3.2.2 La privación de libertad.....	46
3.2.3 Derecho de presunción de inocencia.....	47
3.2.4 Derecho de defensa.....	48
3.2.5 Derecho a una Intimación Inmediata.....	50
3.2.6 Derecho a un traductor.....	51
3.2.7 Derecho a un Abogado.....	52
3.2.8 Derecho a declarar solo ante juez competente.....	54
3.2.9 Derecho a un plazo razonable de la detención.....	55
3.2.10 Derecho a ser oído en el plazo de 24 horas ante juez competente.....	56
3.2.11 Derecho a ser llevado a un centro de detención legal.....	56
3.2.12 Derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales.....	57
3.2.13 Derecho a no declarar contra sí mismo.....	57
3.2.14 Derecho de asistencia consular del detenido extranjero.....	58
3.2.15 Derecho a pedir su Exhibición Personal.....	58
3.3 Código Procesal Penal.....	60
3.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad regula el procedimiento de Exhibición Personal.....	63
3.5 Exhibición Personal en Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.....	69
3.6 Exhibición Personal como medio de control del poder estatal.....	71

CAPÍTULO IV.....	73
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	73
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS.....	80
ANEXOS.....	84

Listado de Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
DDHC	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LAEPC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Resumen

La presente investigación examina la efectividad de la Exhibición Personal como Medio de Control del Poder Estatal para ello se analiza doctrina y normativas nacionales e instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos a través del método descriptivo con el objetivo proponer la reestructuración de la regulación legal de la Exhibición Personal para una efectiva aplicación práctica, investigando para el efecto el origen y los antecedentes históricos en Guatemala de esta garantía constitucional con la finalidad de establecer su procedencia y efectividad en el ordenamiento jurídico guatemalteco; y analizar jurídica y doctrinariamente las vicisitudes del proceso de Exhibición Personal, para lo cual fue necesario definir qué es, analizar sus orígenes y aspectos más relevantes.

En lo que se refiere al problema de investigación se determinó el control que ejerce la Exhibición Personal sobre el poder estatal evita que cualquier autoridad judicial o administrativa pueda restringir o limitar arbitrariamente la libertad o integridad de la persona que se encuentra detenida; y la recomendación más importante se realiza al Estado de Guatemala para que cumpla con el deber constitucional de proteger, garantizar y restaurar los derechos y libertades fundamentales reconocidos y consagrados en la Carta Magna Guatemalteca; incluyendo el compromiso de respeto irrestricto asumido al aceptar y ratificar los Tratados y Convenios Internacionales en esa materia a través de la emisión de una ley que desarrolle los mecanismos idóneos que permita agilizar el trámite de la Exhibición Personal con el objetivo de garantizar su efectividad.

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala por mandato constitucional debe organizarse para proteger, garantizar o restaurar los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos; deber legal que es reforzado con el compromiso que asume al aceptar y ratificar Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos. La Carta Magna Guatemalteca contiene un catálogo de derechos inherentes a los seres humanos enumerados a través de un sistema de numerus apertus a los que se agregan aquellos que aunque no figuren expresamente en las disposiciones constitucionales le son inherentes a la persona y se encuentran reconocidos y consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales; no obstante tal reconocimiento la misma Constitución contiene los mecanismo jurídicos que garantizan su respeto irrestricto y limitan el poder estatal.

El planteamiento anteriormente expuesto sirve de base a esta investigación jurídica que pretende responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Es la Exhibición Personal en forma exclusiva una forma de control del poder estatal, frente a las facultades de detención y enjuiciamiento de las personas?, para lograr responderla se estableció como objetivo general proponer la reestructuración de la regulación legal de la Exhibición Personal para una efectiva aplicación práctica; y como objetivos específicos los siguientes: Investigar el origen y los antecedentes históricos en Guatemala de esta garantía constitucional; Determinar la procedencia y efectividad de la Exhibición Personal en el ordenamiento jurídico guatemalteco; y analizar jurídica y doctrinariamente las vicisitudes del proceso de Exhibición Personal.

El alcance de esta investigación es realizar un estudio analítico sobre la Exhibición Personal como Medio de Control del Poder Estatal y los límites y obstáculo a superar en la presente investigación estuvieron constituidos por la falta bibliografía de autores nacionales sobre esta garantía constitucional específica, deficiencia que fue suplida a través de la consulta de obras literarias de naturaleza extrajera, revistas, tesis de licenciatura y de postgrado, artículos electrónicos, periódicos antiguos, enciclopedias

jurídicas y diccionarios. Otra limitante que se tuvo fue la falta de colaboración en las entrevistas elaboradas, circunstancia que fue superada a través de perseverancia con los sujetos entrevistados.

El aporte de esta investigación es proporcionar a los Abogados, estudiantes de Derecho y ciudadanos un estudio jurídico y doctrinario de la Exhibición Personal que aborde analíticamente los casos de procedencia, efectos y efectividad de esta garantía constitucional, con el fin de constituir una guía bibliográfica que pueda ser posteriormente consultada en otros estudios.

Los cuerpos normativos que constituyeron las principales unidades de análisis de esta investigación son: La Constitución Política de la República de Guatemala; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea -Nacional Constituyente de 1985; el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal Decreto Número 52-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Para obtener la información que reveló los criterios personales acerca de la Exhibición Personal como Medio de Control del Poder Estatal, se consideró oportuno y adecuado elaborar y presentar una boleta de entrevista con cinco interrogantes a informantes considerados claves en esta investigación, siendo los sujetos entrevistados Abogados litigantes en el Juzgado de Paz y Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, y agentes de la Policía Nacional Civil de la Comisaria Número 41 del municipio de Quetzaltenango; para efectos de investigación de los profesionales del Derecho y de los empleados públicos se entrevistó a cinco de cada uno.

La modalidad de la investigación realizada es monografía y su tipo jurídico descriptiva y propositiva; y el procedimiento para su realización posterior a la elección y aprobación

del problema de investigación fue la elaboración del anteproyecto del trabajo de tesis lo que conllevó necesariamente a recabar los antecedentes históricos, la información y las referencias bibliográficas, normativas, electrónicas y otras adecuadas y necesarias para la realización de la investigación. Luego de haber desarrollado los títulos y subtítulos de cada capítulo del índice esquemático preliminar y de la implementación de instrumento, se procedió a efectuar la presentación, discusión y análisis de los resultados obtenidos, para finalizar con la redacción de las conclusiones, recomendaciones e introducción.

La conclusión principal de esta tesis responde al problema de investigación al establecer que el control que ejerce la Exhibición Personal sobre el poder estatal evita que cualquier autoridad judicial o administrativa pueda restringir o limitar arbitrariamente la libertad o integridad de la persona que se encuentra detenida; permitiendo que el órgano jurisdiccional competente analice las causas y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la Constitución y las leyes adjetivas penales con la finalidad de impedir la vulneración ilegal de esos derechos.

La recomendación más importante se realiza al Estado de Guatemala para que cumpla con el deber constitucional de proteger, garantizar y restaurar los derechos y libertades fundamentales reconocidos y consagrados en la Carta Magna Guatemalteca; incluyendo el compromiso de respeto irrestricto asumido al aceptar y ratificar los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos a través de la emisión de una ley que desarrolle los mecanismos idóneos que permita agilizar el trámite de la Exhibición Personal con el objetivo de garantizar su efectividad.

CAPÍTULO I

EXHIBICIÓN PERSONAL

García Morelos explica que *“...la protección de la libertad e integridad personal fueron los primeros bienes humanos garantizados mediante procedimientos especiales; a través del Habeas Corpus”*.¹ La libertad y la integridad del individuo en la legislación guatemalteca, es protegida y garantizada exclusivamente por la garantía constitucional denominada Exhibición Personal regulada en la parte pragmática o práctica de la Constitución y debido a la importancia de los Derechos Humanos que tutela y de sus efectos protectores a continuación se analizan y desarrollan los temas más relevantes de esta institución jurídica.

1.1 Antecedentes históricos

El estudio de los antecedentes históricos del Habeas Corpus permite determinar el origen de esta institución jurídica, y a través del análisis de su línea evolutiva se determinan los acontecimientos primigenios que han producido su desarrollo; el primer antecedente histórico del Habeas Corpus data de la época del Derecho Romano; este está constituido por el surgimiento del *“...interdicto Liberis Exhibendis et ducendis acción que era otorgada con exclusividad al pater familias...”*,² con la finalidad de que éste pudiera reclamar y conseguir la devolución al hogar de alguno o algunos de sus descendientes; y del interdicto *Homine Libero Exhibendo* que buscaba obtener la liberación de un hombre que se encontrara dolosamente detenido; es decir, que tenía como finalidad exhibir al hombre libre detenido con mala fe; esta acción era concedida en contra de toda persona que detuviera a otro privándolo ilegalmente de su derecho de libertad. Afirma Pereira Orozco que *“...el antecedente más concreto de la actual acción de habeas corpus o exhibición personal parece ser el interdicto romano de homine*

¹ García Morelos, Gumecindo, *“El Proceso de Habeas Corpus en el Derecho Comparado”*, México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 2006, página 511.

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica”*, México, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, 2002, página 1.

libero Exhibendo, contenido en el Digesto...”,³ pues precisamente durante aquella época esta figura jurídica constituyó una herramienta implementada por el pretor con la finalidad de complementar la ley Fabia de Plagiariis; esta normativa sancionaba con una pena de multa a quién vendiera, comercializara o secuestrara a un ciudadano romano, es decir a un hombre libre, y además permitía acudir ante el pretor para requerir la intervención de la fuerza pública en caso de que no fuera liberado.

El amparo de la libertad durante de la época de la antigua Republica Romana se formalizo y concretizo con la institución del Tribuno de la Plebe; funcionarios inviolables instituidos con el fin de defender y proteger a los plebeyos de las arbitrariedades del senado, de los patricios y de los cónsules; y para el cumplimiento de esa finalidad se auxiliaba del derecho del veto con el que se podía detener, impedir o anular los efectos de los actos de aquellos cuando afectaban los intereses de la plebe como clase. Según Ferrer Mac-Gregor “...el procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al Derecho civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés”.⁴ Este interdicto parte del supuesto de la existencia de un hombre libre, porque la época romana admitía la existencia de esclavos y en consecuencia la apropiación sobre seres humanos; es decir, personas que se encontraban bajo la propiedad de su dueño, sin embargo su carácter de institución de Derecho Privado se ve reflejado en su configuración como medio de defensa de la propiedad, porque su finalidad era exhibir el cuerpo convirtiéndose en una acción posesoria.

En el Derecho Inglés el origen del Habeas Corpus se sitúa entre las garantías antiguas cuyo objeto era proteger a los ingleses de un arresto injusto; aquí surgen los writs consistentes en ordenes de gabinetes o rescriptos expedidos por el Tribunal de Cancillería u otros Tribuales Judiciales del Reino y entre los más usuales se encontraban los de mainprese, de otio et atia, de homine replegando y de Habeas

³ Pereira, Alberto y otros. “*Derecho Procesal Constitucional*”, Guatemala, Editorial Ediciones EDP De Pereira, 2011, Segunda Edición, página 35.

⁴ Flores Juárez, Juan Francisco, “*Constitución y Justicia Constitucional*”, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2005, página 3.

Corpus. Este último fue llamado así porque comienza con las palabras Habeas Corpus ad subiiciendum, sin embargo en este estadio histórico fue el medio de garantía más usado y seguro, porque consistía en una orden directa emanada de un Tribunal de Justicia que de forma imperativa prescribía que todos aquellos que tuvieran en su poder a un detenido debían presentar el cuerpo de este ante quién tramitaba ese asunto.

El 15 de junio de 1215 fue emitida la Carta Magna por Juan Sin Tierra; normativa que estableció en sus disposiciones que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, ni tampoco desposeído de sus bienes, costumbres y/o tradiciones sino es precisamente a través de un juicio con base en las leyes de ese país; el aspecto más importante de ese cuerpo legal se encontraba contenido en los artículos XLVI y XLVII; los cuáles establecían que El Monarca o Rey no podía vender, rehusar o diferir la justicia de ninguna persona.

En el año de 1679 surge el write of Habeas Corpus; esta garantía inglesa concretó un procedimiento específico que impedía la privación arbitraria de la libertad del ser humano; razón por la que se afirma que esta institución jurídica constituye un mero antecedente de la garantía constitucional denominada Habeas Corpus, porque en aquella época ofrecía una protección legal a la libertad como derecho fundamental de la persona garantizado que la autoridad no pudiera concretar una detención arbitraria, obligándola para el efecto a presentar el cuerpo del detenido ante un juez y sometiendo a verificación la legalidad de la aprehensión; en este sentido Juárez Flores afirma que *“...el Write of Habeas Corpus hizo de la libertad un derecho garantizado...”*.⁵

En la legislación foral española en 1188 el Fuero de León proclamó y reconoció la libertad como un derecho inherente al individuo emergente de un pacto civil celebrado entre el Reino y Don Alfonso IX, al respecto García Belaunde expone que *“...en este documento la libertad aparece en forma negativa, es decir, como una limitación de los gobernantes constituyendo una prerrogativa que a su favor debía ser observada por el Rey...”*,⁶ este derecho representa una restricción para los tiranos y consecuentemente

⁵ *Ibid.*, Pág. 32.

⁶ García Belaunde, Domingo, *“El Habeas Corpus en América Latina: Antecedentes, Desarrollo y Perspectivas”*, Ecuador, Editorial Argos, 2001, página 71.

conlleva implícita su protección. Otro antecedente importante del Derecho Español surge en 1426 con el famoso Juicio de Manifestación regulado en varios fueros e instituido en el Reino de Aragón; esta institución también fue conocida como el Recurso de Manifestación de Personas.⁷

En 1931 se realizó un referéndum o consulta popular entre el pueblo español; el resultado obtenido reflejo el deseo de los ciudadanos de introducir en su ordenamiento jurídico esta institución como garantía constitucional y consecuencia de esto fue su regulación en la Constitución Política Española. Los antecedentes históricos aquí analizados son los más importantes y próximos en la historia de la Exhibición Personal, aun cuando no le otorgaron esa denominación específica, esta institución fue primigeniamente concedida como una forma de evitar o de proteger todo tipo de agravios e injusticias cometidas por parte de los señores feudales en contra de sus súbditos o personas de clases social inferior.

En los países latinoamericanos la introducción de la Exhibición Personal como garantía constitucional comenzó a producirse a inicios del siglo XIX de manera inevitable, sin embargo fue inicialmente bajo la influencia del sistema inglés y posteriormente se perfilo de acuerdo al sistema estadounidense. Según los registros históricos de “...1830 el primer país latinoamericano que protege el derecho a la libertad individual fue Brasil, por medio de la introducción del Habeas Corpus...”,⁸ en su ordenamiento jurídico a través de su adición al Código Penal Brasileño. A partir de ese momento el Habeas Corpus se ha introducido en la legislación de varios países, sin embargo pertenece a “...América Latina el mérito de haber hecho suya esta institución con un desarrollo propio y perfiles definidos...”.⁹

Actualmente la institución del Habeas Corpus o Exhibición Personal es la principal garantía constitucional en el mundo implementada con la finalidad de proteger,

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Op. cit.*, Pág. 34.

⁸ Rossenn, Keith S., “Control Judicial de la Constitucionalidad en América Latina” Revista Facultad de Derecho, Guatemala, Editorial Universitaria Francisco Marroquín, 1993, Volumen No.1, página 5.

⁹ Andrés, María, “El Habeas Corpus”, Guatemala, 1996, Editorial Selecta, página 56.

resguardar y/o restaurar la libertad y la integridad humana; así mismo pretende evitar cualquier tipo de detención arbitraria o ilegal y el sometimiento a maltratos o vejámenes aun cuando la prisión fuere fundada en ley.

1.2 Etimología

Ossorio al referirse a la raíz etimológica del vocablo Habeas Corpus expone que es una *“...frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, haciendo referencia por la Academia, al derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un Juez o Tribunal para ser escuchado y este resuelva en base a ley si su arresto fue o no legal, si debe alzarse o mantenerse.”*¹⁰ El término Habeas Corpus es el modismo o expresión utilizada para denominar a aquella institución cuya traducción a la lengua española es conocida como Exhibición Personal; ambos vocablos tienen amplia aceptación y son utilizados indistintamente por los diferentes jurisconsultos para referirse o designar a la garantía constitucional específica que protege la libertad personal.

La expresión Hábeas Corpus se deriva del latín Hábeas Corpus ad subiiciendum cuya significación terminológica es que tenga el cuerpo para exponer; es decir, que este significado proviene o emerge de aquel vocablo latino que hace referencia a que tenga presente el cuerpo, esto conlleva implícita la idea de cuerpo presente o persona presente porque Hábeas es la segunda persona singular del presente subjuntivo del verbo latino Habere que significa tener; traducción que infiere que el individuo debe recordar la posesión física de sí mismo en toda plenitud. El sentido de esta expresión latina está orientada hacia *“...el derecho de la persona a conservar su integridad física, sin que nadie le prive ese derecho inherente...”*¹¹

¹⁰ Habeas Corpus, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Argentina, Editorial Heliasta, 1999, página 458.

¹¹ Prado, Gerardo, *“Derecho Constitucional”*, Guatemala, Editorial Praxis, 2008, Séptima Edición, página 112.

1.3 Definición

Según Prado la Exhibición Personal “...consiste en el derecho que cada individuo tiene de pedir su inmediata presentación ante un tribunal cuando su libertad esté en peligro... su objeto es garantizar la libertad individual o personal”.¹² Esta garantía constitucional es específica porque su protección o tutela recae sobre la libertad individual y la integridad del ser humano, es decir, sobre dos derechos fundamentales plenamente establecidos en la norma y al producirse la amenaza o violación de aquellos se activaran sus efectos protectores al ser solicitados por el mismo agraviado o por cualquier otra persona en su favor e incluso el juez de oficio puede instar esa protección legal con la finalidad de impedir la vulneración en el caso de amenaza o producir la restauración del derecho en caso de violación.

El Diccionario Jurídico Espasa define al Habeas Corpus o Exhibición Personal como el “...procedimiento de origen inglés, destinado a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias, mediante la expedición del *write of Habeas Corpus ad subjiciendum*, el juez ordena al carcelero la presentación del encarcelado y que exponga las razones de su detención, para decretar a continuación su rápido enjuiciamiento o su libertad”.¹³ El juzgador debe conocer y analizar las causas que motivan la detención con base en el expediente y el informe que para el efecto le presentará oportunamente la persona que tiene bajo su custodia al detenido y deberá determinar la legalidad o ilegalidad de la detención y en este último caso ordenará su inmediata libertad para restablecer el derecho que ha sido restringido arbitrariamente.

Flores Juárez define al Habeas Corpus como aquella institución jurídica que “...persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención o se le amenaza con ella -ilegal o de trato arbitrario, violatorio, por ende, del derecho a la libertad... cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia...”.¹⁴ Los casos de procedencia de esta garantía constitucional se extienden según la definición anterior

¹² *Ibid.* Pág. 113.

¹³ Habeas Corpus, “Diccionario Jurídico Espasa”, España, Editorial Madrid, 1991, página 50.

¹⁴ Flores Juárez, Juan Francisco, “Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad”, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2009, página 251.

a la detención ilegal, a la amenaza de la pérdida de la libertad individual y malos tratos o vejámenes que sufra el detenido aun cuando su detención fuere legal; en estos casos el agraviado puede promover ante los órganos jurisdiccionales su Exhibición Personal con la finalidad de obtener su libertad, eliminar la amenaza de sufrir la pérdida de ese derecho o hacer cesar las vejaciones de las cuales fuere objeto aun cuando la detención fuere justa.

El Habeas Corpus según Edwards es “...una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal”.¹⁵ El trámite de la Exhibición Personal se caracteriza por estar desprovisto del cumplimiento de rigurosos y excesivos formalismos; en la solicitud presentada ante el órgano jurisdiccional bastará con indicar el nombre de la persona en favor de quien se pide, la autoridad y el lugar en el que se encuentra detenida; además puede ser solicitada por cualquier persona incluso por el mismo agraviado de forma escrita, oral e incluso por teléfono, es decir, que no es necesario el auxilio de Abogado y tampoco se requiere el otorgamiento un mandato o poder especial para solicitarla en favor de una tercera persona.

El ser humano posee una serie de cualidades que lo distinguen de todos los demás seres vivientes de la tierra y debido a estas se le da el calificativo de persona, a estas cualidades se le adhieren una serie de derechos fundamentales que le son inherentes como persona humana; tales facultades se encuentran protegidas por una serie de medios jurídicos que garantizan su pleno ejercicio, goce y disfrute.

La Exhibición Personal es una garantía establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), en consideración al reconocimiento de la primacía de la persona humana que hace el legislador constituyente en su preámbulo; es decir, que el ser humano constituye el eje principal entorno al cual se crean las normas que integran el ordenamiento jurídico, cuya fin es velar por el desarrollo integral de la

¹⁵ Edwards, Carlos Enrique, “Garantías Constitucionales en Materia Penal”, Argentina, Editorial Astrea, 1996, página 63.

persona; la Carta Magna Guatemalteca en su artículo 2 establece que “...es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la paz, la justicia, la seguridad y otros derechos, para el buen desarrollo de la persona”. Además el cuerpo legal citado anteriormente también excluye y prohíbe cualquier tipo de servidumbre o esclavitud que menoscabe la dignidad o que restrinja arbitrariamente la libertad del ser humano.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPYC) Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, establece que la Exhibición Personal es utilizada para la protección de toda persona que está siendo privada de su libertad ya sea física o libertad ambulatoria; también si la persona está sufriendo un tipo de amenaza o se le esté restringiendo el derecho de libertad, comprobando estos actos ilegales se dispondrá al cese de estos en forma inmediata. Al respecto el artículo 263 de la CPRG establece que “...*Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuera fundada en ley, tiene derecho de pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se les restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.*” Por ser una garantía sin mayores formalidades y requisitos es necesario señalar que aunque puede ser solicitada por el propio particular así como por un tercero, se requiere la manifestación del afectado hacia el juez para constatar su relato de los hechos y hacer efectivo el principio de inmediación procesal, quedando constancia en acta para que el juzgador analice en base a Derecho si procede o no la Exhibición Personal.

1.4 Denominación

En la denominación de la Exhibición Personal no se ha podido establecer unanimidad de criterios en cuanto a su denominación, para un grupo imperante de la doctrina es una acción, en ese sentido es una acción informal que puede ser interpuesta por vía telefónica, escrita o verbal, “...es un derecho que puede accionar cualquier particular o el mismo agraviado sin necesidad de representación legal”.¹⁶ Para algunos juristas esta

¹⁶ Prado, Gerardo. *Op. cit.*, Pág. 113.

garantía es un recurso, criterio que es sustentado por la Corte de Constitucionalidad, en base al art. 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que da origen a un “...recurso jurisdiccional, sin ningún formalismo al interponerse cuyo objeto es evitar detenciones ilegales provenientes del poder público como de particulares”.¹⁷

1.5 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica según Cabanellas es la “...calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo”.¹⁸ Doctrinariamente se discute si el Habeas Corpus o la Exhibición Personal es una acción, un juicio especial, un recurso o una denuncia, para determinar la categoría a la que pertenece se analiza cada una de estas y para el efecto se ha de considerar que es un recurso, si se sitúa en el ordenamiento jurídico dentro de los medios impugnativos, cuya finalidad será constituir un mecanismo que permita corregir o modificar una decisión contraria a Derecho; sin embargo deberá ser considerada como una acción cuando justifique esa posición y este no este regulada como un medio impugnativo que se desarrolla en un juicio si no que se desarrolla en un proceso dentro del Derecho Público Constitucional, iniciado a petición de parte o de oficio.

La Exhibición Personal tiene como finalidad la protección del derecho de Libertad y resguardar la seguridad de las personas, pero si está siendo restringido este derecho por algún particular, auxiliar de la justicia o institución, se está sufriendo algún vejamen la persona tiene el derecho de poder solicitar su Exhibición Personal, no importando si la detención está fundada en ley.

1.6 Tipos

La procedencia del Habeas Corpus o Exhibición Personal está determinada por diferentes situaciones o circunstancias en donde la libertad o la integridad del individuo

¹⁷ Corte de Constitucionalidad, Expediente 90-98, Sentencia de fecha 25 de junio de 1998, Guatemala, página 137.

¹⁸Naturaleza Jurídica, “Diccionario Jurídico Elemental”, Argentina, Editorial Heliasta, 2008, Décimonovena Edición, página 253.

esté afectada, restringida, limitada o coartada de forma arbitraria o ilegal por la autoridad y dependiendo del caso de procedencia en que se invoque o solicite su protección podrá clasificarse doctrinariamente en diferentes tipos en atención a la restricción o amenaza que tratan de impedir.

1.6.1 Habeas Corpus Preventivo

El Habeas Corpus Preventivo es una tipología de esta garantía constitucional cuya procedencia está determinada por aquellos casos en los que no se ha concretizado la privación o pérdida de la libertad del individuo, sin embargo existe la posibilidad de que la amenaza o el riesgo inminente produzca esa vulneración; es un requisito indispensable que los actos destinados a producir la privación de ese derecho fundamental se encuentren en proceso de ejecución, es decir, que ese riesgo o amenaza no debe ser presunto y su finalidad está orientada *“...a evitar que sea consumido un detrimento a los derechos de una persona, eliminando así una lesión o amenaza inminente en contra del derecho a la libertad del ser humano...”*.¹⁹ Busca prevenir que aquella persona que está siendo objeto de una investigación ilegal y tenga conocimiento de ese hecho y sospeche que de tal situación pueda derivarse la amenaza de una detención en su contra, utilice esta garantía para evitarla; siempre que la amenaza sea cierta e inminente, podrá invocar la protección legal de esta garantía constitucional aun cuando este en proceso de ejecución la restricción de la libertad personal.

1.6.2 Habeas Corpus Reparador

El Habeas Corpus Reparador también denominado Habeas Corpus Clásico; este repara o restituye el derecho a la libertad individual que ha sido violado o restringido arbitrariamente por la autoridad; *“...su finalidad es terminar con los arrestos o detenciones que se han efectuado sin llenar las formalidades que están establecidas en*

¹⁹ Flores Dapluevicius, Rubén, *“Garantías de los Derechos Humanos: El Habeas Corpus”*, versión electrónica disponible en http://enj.org/portal/biblioteca/principio_fundamentales/convenios_internacionales/11pdf, fecha de consulta 12 de noviembre de 2009.

la ley...”,²⁰ es decir, que pretende exclusivamente proteger la libertad e integridad de la persona cuando por diferentes causas estos derechos fundamentales han sido restringidos por abuso o desvío de alguna autoridad en ejercicio del poder público; estas circunstancias obligan al juez ante quien se tramita la solicitud de esta garantía a establecer la legalidad o ilegalidad de la detención y en caso de que sea procedente ordenará inmediatamente la libertad de la persona ilegalmente según las disposiciones contenidas en los artículos 263 de la CPRG y 95 de la LAEPyC

1.6.3 Habeas Corpus Restringido

El Habeas Corpus Restringido que “...*tiene por objeto hacer cesar las restricciones o molestias a la libertad personal, que no llegan a implicar una privación ilegal de ésta*”.²¹ Esta tipo también es denominado como Habeas Corpus Accesorio o Limitado, su finalidad es evitar aquellas molestias o fastidios que emergen al ser continuamente vigilada una persona y que limitan o restringen su libertad de ingresar, asistir o permanecer en ciertos lugares cuando el sujeto se encuentra sometido a un proceso judicial, en el que se ha dictado alguna clase de medida cautelar o provisoria sin concurrir los requisitos legales que justifiquen la necesidad de su imposición; es decir, que su procedencia se circunscribe al hecho de privar a una persona de la facultad de concurrir ciertos lugares y que esté sometida a una vigilancia excesiva injustificada.

1.6.4 Habeas Corpus Correctivo

El Habeas Corpus Correctivo “...*procede frente a un agravamiento de las condiciones de detención de aquel que se encuentra privado legalmente de su libertad*”.²² La procedencia de este tipo de Habeas Corpus se extiende a aquellos casos en donde la persona que se encuentra privada de su libertad es sometida a vejaciones, tratos crueles, inhumanos o degradantes y torturas que producen secuelas físicas o síquicas nefastas en el reo; esta garantía tiende a proteger la integridad del detenido frente a los abusos de las autoridades de los diferentes centros de privación de libertad,

²⁰ Madrazo, Danilo y Sergio Madrazo, “*Garantías y Defensas de Orden Constitucional*”, Guatemala, Editorial Graficas, 2004, página 103.

²¹ Edwards, Carlos Enrique. *Op. cit.*, Pág. 67.

²² *Loc. cit.*

especialmente en aquellos casos en que empeoran o desmejoran las condiciones del hacinamiento, restringen el derecho a las visitas y ordenan o autorizan traslados ilegales de reos de un centro penitenciario a otro.

Según Spinosa Saldaña este tipo de Habeas Corpus es el medio ideal *“...a través del cual procede la defensa de reclusos que en el cumplimiento de sus condenas son objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad...”*.²³ Como la denominación que se le atribuye este corrige las condiciones de la detención aunque esta fuere legal cuando son modificadas ilegalmente y extiende su protección a los casos en que se somete al detenido a algún tipo de tortura, maltrato o traslado indebido.

1.6.5 Habeas Corpus Traslativo

Naveja Macias opina que el Habeas Corpus por Mora en la Traslación de un Detenido es el medio legal *“...empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, es decir, cuando indebidamente se mantenga la privación de la libertad de una persona o se demore la resolución de la situación personal del detenido”*.²⁴ Este tipo de Habeas Corpus tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los plazos legales a los que se encuentran sujetos los diferentes procedimientos penales; además de velar por el respeto a las garantías procesales de la persona que ha sido objeto de una detención legal, especialmente la que garantiza que sea escuchada por el juez competente en el plazo establecido en el artículo 6 la CPRG y en caso de que se emita auto de prisión preventiva o una sentencia condenatoria y se ordene su traslado a un centro privativo de libertad, se cumpla con el debido proceso y no se le violenten los derechos fundamentales que el asisten a causa de su situación legal; su finalidad es impulsar el traslado del detenido.

²³ Spinosa Saldaña, Eloid y otros. *“Gaceta Constitucional y Derecho Procesal Constitucional”*, Tomo 80, Guatemala, Editorial Gaceta Jurídica, 2014, página 360.

²⁴ Naveja Macias, José de Jesús, *“El Habeas Corpus en Perú”*, *“Revista Trilogía Derecho Economía Filosofía”*, Perú, 2010, versión electrónica disponible en <https://www.jnavejamacias.com>revistatrilogía...//>, fecha de consulta 05 de noviembre de 2010.

1.7 Características

El Habeas Corpus “...es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares”.²⁵ Los rasgos más característicos y distintivos de esta garantía constitucional son:

- Protege exclusivamente la libertad e integridad personal en caso de restricción, amenaza o violación arbitraria o ilegal.
- Es una garantía constitucional específica que tutela y resguarda dos derechos fundamentales.
- Es de naturaleza sumaria y su procedimiento es corto al extremo de reducirse a una sola audiencia.
- Agilidad debida a la importancia de los derechos fundamentales que protege y tutela.
- Sencillez en el trámite porque carece de todo tipo de formalismos innecesarios que solo producen dilaciones en el procedimiento.
- Su protección puede ser solicitada por el propio agraviado y también por cualquier persona, sin embargo también procede de oficio cuando el juez o alguna autoridad tenga conocimiento de algún caso de procedencia de esta garantía constitucional.
- No es obligatorio el patrocinio de un abogado

1.8 Objeto

La Exhibición Personal como garantía constitucional específica tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la libertad individual; es decir que tutela específicamente esa facultad volitiva del ser humano, incluyendo la capacidad de elección y de acción que éste tiene, sin que nadie la limite o restrinja arbitrariamente. Antiguamente la libertad personal era denominada libre albedrío o libertad de elección y esta incluía el querer de la persona y era considerada como uno de los valores y derechos fundamentales del ser humano, recayendo en el Estado la obligación o el deber legal de garantizarla; así el artículo 4 de la CPRG establece que “...todos los seres humanos son libres e iguales en

²⁵ Spinoza, Gonzalo, “Principios de Derecho Constitucional: Garantías Individuales”, Tomo I, México, Editorial Facsimilar, 2006, página 1.

dignidad y derechos...”, y el artículo 2 del mismo cuerpo legal impone el deber al Estado de Guatemala de proteger y asegurar a sus habitantes el goce o ejercicio de su libertad individual; es decir, que debe garantizar a “...*todo hombre el derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia...*”.²⁶ Esta disposición se refiere a la libertad de locomoción e incluye la facultad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional sin más limitación que las establecidas en las leyes; no obstante las facultades legales otorgadas a la autoridad judicial competente para restringir o limitar ese derecho en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.

El artículo 263 de la CPRG que “...*toda persona que... sufre vejámenes aun cuando su detención fuere legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales...*”; esta disposición legal extiende el objeto de esta institución a la integridad personal, en el caso de que la persona se encuentre ligada a proceso y se emita un auto de prisión preventiva por la autoridad jurisdiccional competente en el que se ordene su ingreso al centro preventivo o se dicte una sentencia condenatoria al finalizar la tramitación del proceso penal en la que se impone pena de prisión; en ambos supuestos se limita o restringe legalmente la libertad personal, sin embargo si el reo es objeto de malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, vejaciones o coacción infringidos por las autoridades, aun cuando su detención fuere fundada en ley, la protección y tutela de esta garantía constitucional permite solicitar al juez que ordene la cesación de esos vejámenes o malos tratos e incluso procede en aquellos casos en que las condiciones de hacinamientos son modificadas arbitrariamente y lesionan la entereza corporal o psicológica del ser humano.

El Habeas Corpus tiene como objeto resguardar, proteger y garantizar la libertad y la integridad personal; ambos son dos derechos fundamentales e inherentes al ser humano y busca prevenir o evitar la eventual privación ilegal, perturbación, restricción, amenaza o violación a la libertad personal y la lesión o daño injustificado e ilegal a la

²⁶ Zelada Bartra, Víctor Jaime, “*El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional*”, México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 2006, página 145.

integridad personal. La preocupación del Estado de proteger y garantizar estos derechos originó esta garantía constitucional y provocó que el legislador constituyente la instituyera en la CPRG como un medio jurídico de defensa en contra de los arrestos y detenciones arbitrarias que no observan los requisitos legales exigidos para restringir o limitar la libertad; su finalidad es resguardar su goce y ejercicio y evitar las restricciones que no fueren fundadas en ley e impone a la autoridad que tiene bajo su custodia a la persona en cuyo favor se solicitó, la obligación de presentarla ante el juez en un plazo máximo de 24 horas; además deberá presentar el expediente de mérito y un informe en el que se especifique el motivo de la detención y la autoridad que la ordeno según las disposiciones contenidas en los artículos 88 y 89 de la LAEPYC; para que con base en las actuaciones la autoridad judicial pueda establecer la legalidad o ilegalidad de la privación de la libertad y en su caso proceda a ordenar la libertad inmediata del detenido si no existen o fueren suficientes las razones o los motivos que fundamenta la detención; y en caso de que el juez determine que la detención efectuada es legal, deberá verificar que el detenido no esté sufriendo vejámenes o torturas físicas o psicológicas y si determinará que su integridad está siendo lesionada ordenará inmediatamente la restauración de ese derecho.

En conclusión el Habeas Corpus tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual, evitando que una persona sea objeto de cualquier tipo de detención arbitraria ordenada o realizada por alguna autoridad administrativa o judicial; y la integridad personal, impidiendo que al detenido se le apliquen torturas, tratos crueles o se le causen lesiones estando privado legalmente de su libertad; y debido a la trascendencia e importancia de los derechos que protege tiene un carácter sumario, su trámite es rápido y poco formalista; esto con la finalidad de que sea una garantía eficiente que permita el amparo de tales facultades y evitar que se produzcan ulteriores perniciosas consecuencias que destruyan su objeto de protección.

La presunción de inocencia es un derecho constitucional y estableció que: cualquier persona es inocente hasta que no se demuestre y sea probada su culpabilidad, este principio es tomado como regla general. Toda persona puede pedir la intervención del

órgano jurisdiccional incluso un menor de edad, o un incapaz, pero a través de representantes, ya sea legal, judicial, no importando si los hechos fueron consumados para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, una de las causales es que sea perseguido, procesado o apresado en forma arbitraria, ilegal. Basta la amenaza para pedir la intervención de juez. El recurso de habeas corpus puede ser utilizado incluso durante estado de emergencia o durante los decretos de suspensión de garantía constitucionales. Cabe recalcar que el juez que examinara la procedencia del habeas corpus juzga la detención legal o ilegal y establecerá si esta garantía procede o no, mas no al detenido porque el procedimiento no analiza ni examina el fondo del asunto, ese es un procedimiento aparte según corresponda.

1.9 Procedencia

Los casos de procedencia de la Exhibición Personal se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 263 de la CPRG y en el 82 y 95 de la LAEPYC; extendiéndose su protección legal a los siguientes supuestos:

- El individuo que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier forma en el goce o ejercicio de su libertad personal;
- La persona que se encuentre amenazada arbitrariamente con perder su libertad individual;
- Cualquier persona que sufre o padece vejámenes, coacción, torturas, malos tratos o cualquier otra situación que modifique o altere ilegalmente las condiciones de hacinamiento en que guarda prisión;
- Personas que se encuentren plagiadas o secuestradas.

1.10 Legitimación

Las personas que se encuentran legitimadas por disposición leal para pedir o solicitar una Exhibición Personal ante el juez al verificarse cualquiera de los casos de procedencia son:

- La propia persona detenida en forma ilegal o amenazada con perder su libertad o en caso de que sufra vejaciones aun cuando su detención fuere legal;

- Cualquier persona puede solicitarla sin sujeción al cumplimiento de estrictas formalidades y sin necesidad de acreditar representación de conformidad con las normas del Derecho Común.

Los artículos 86 y 87 de LAEPYC al ocurrir o concretarse cualquier circunstancia que haga procedente esta garantía constitucional imponen el deber legal de denunciar con carácter obligatorio e inmediato a:

- El alcaide del centro privativo de libertad;
- El jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en que se encuentre detenida o privada de su libertad en forma arbitraria o ilegal la persona en cuyo favor se solicita.
- Todo juez o tribunal que tenga conocimiento de oficio de que alguna persona se encuentre detenida ilegalmente, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero o destino sea incierto, por disposición legal está obligado a promover su exhibición personal.

1.11 Finalidad

El Habeas Corpus “...es una garantía fundamental que al tener consagración constitucional, está dirigida a proteger la libertad de locomoción e integridad de las personas, contra la arbitrariedad...”²⁷ La finalidad esencial de esta garantía constitucional específica, es proteger o resguardar la libertad de detenciones ilegales y en caso de amenazas arbitrarias pretende evitar que se concrete la restricción y si la violación o vulneración ya hubiere ocurrido procurará el restablecimiento de ese derecho en aquellos casos en que la autoridad no tiene causa o fundamento legal para retenerla en prisión; así mismo busca proteger, garantizar o restituir la integridad del individuo que se encuentra detenido o que sufre una pena de prisión ordenada por una autoridad judicial competente de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley, evitando la aplicación de torturas, tratos crueles o inhumanos, vejaciones y coacción sobre el reo causando lesiones o daños en su cuerpo o psiquis y en caso de que estos se hayan

²⁷ Álvarez Parra, Tatiana María, “*El Habeas Corpus y la Tutela de la Libertad Personal*”, Colombia, Editorial Tecnos, 2008, página 41.

infligido el juez ordenada que inmediatamente cesen tales vejámenes o que termine la coacción a la que estuviere sujeta la persona.

1.12 Formalidades

La solicitud de la Exhibición Personal por disposición legal debe ser bastante sencilla y carente de formalidades excesivas; según las disposiciones del artículo 85 de la LAEPYC puede pedirse verbalmente, por teléfono o por escrito ante la autoridad judicial competente, sin necesidad de acreditar representación en caso de que sea solicitada por otra persona en favor del agraviado.

La petición escrita puede elaborarse en hojas de papel bond y como requisitos mínimos que permiten garantizar su efectividad deberá contener:

- Designación del órgano jurisdiccional;
- Fecha en que ocurrió el hecho;
- Identificación de la persona que presenta la solicitud, lugar para recibir notificaciones y número telefónico;
- La identificación precisa de la persona a favor de quién se solicita;
- La ubicación del lugar en donde se presume que se encuentra ilegalmente detenida;
- La narración en forma clara y detallada de los hechos que motivaron la detención;
- Identificación de la o las personas que efectuaron la detención o vejación del derecho;
- Lugar donde se realizó la detención;
- La petición del Habeas Corpus;
- Firma del denunciante.

Los requisitos anteriores no son exigidos por la ley; sin embargo brindan a la autoridad judicial competente la información suficiente para identificar al agraviado, a la autoridad que efectuó la detención y al lugar en donde se encuentra detenida esa persona; permitiendo hacer efectiva la protección de esta garantía constitucional al ser presentada ante el juez y obtener el restablecimiento de su libertad o integridad según el caso concreto.

CAPÍTULO II

LA EXHIBICIÓN PERSONAL EN GUATEMALA

2.1 Antecedentes históricos

El Derecho Constitucional Guatemalteco ha incluido en la legislación vigente un sistema de “...instrumentos técnico jurídicos con los cuales se asegura que la persona se encuentre en posibilidades de ejercitar y hacer respetar sus derechos, instituidos en la Constitución y demás leyes de derecho interno...”.²⁸ Estas medidas técnico – jurídicas que buscan proteger, resguardar y garantizar cada uno de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico reciben la designación de Garantías Constitucionales; y al respecto la CPRG en su Título VI denominado Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional “...regula tres instituciones de carácter jurídico: Habeas Corpus, Amparo y el Control de la Constitucionalidad de las Leyes ...”,²⁹ en su conjunto constituyen los mecanismos legales que permiten hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales de la persona; así mismo pretenden asegurar su respeto irrestricto, incluyendo la supremacía de la Constitución sobre todas aquellas disposiciones que disminuyan, tergiversen, restrinjan o limiten los derechos que la ley fundamental garantiza.

El conflicto armado interno es un acontecimiento histórico suscitado en Guatemala que refleja aberrantes violaciones a los derechos inherentes del ser humano por parte de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y del Ejército de Guatemala; torturas, asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, plagios o secuestros, violaciones sexuales, masacres y desplazamientos, fueron las principales vulneraciones a la vida, la libertad y la integridad de la población; esta guerra civil que duro 36 años demuestra la importancia y la necesidad de la existencia y aplicación de

²⁸ Pereira Orozco, Alberto, “*Nociones Generales de Derecho I*”, Guatemala, Editorial Ediciones EDP De Pereira, 2011, Séptima Edición, página 312.

²⁹ García, Jorge y Edmundo, Vásquez, “*Constitución y Orden Democrático*”, Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala, 1984, página 56.

medios jurídicos y políticos que resguarden y garanticen los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y en Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala; según García Laguardía ese sistema de control judicial integrado por diversos instrumentos o mecanismos jurídicos que garantizan la supremacía de la ley fundamental conforman la llamada Justicia Constitucional; siguiendo ese modelo de protección los países centroamericanos han incluido en su legislación tres instituciones de garantía:

- El Habeas Corpus;
- El Amparo; y
- El Control de Constitucionalidad de las Leyes.

Los antecedentes históricos primigenios de la Exhibición Personal o Habeas Corpus en la evolución histórica de la legislación guatemalteca datan de la época o periodo pre-independiente; el 6 de julio de 1808 José Napoleón promulga la Constitución de Bayona; normativa que extendió su ámbito de aplicación a todos los territorios americanos dominados por la Corona Española, incluyendo a Guatemala, y a pesar de que no cobro vigencia, esta Constitución imponía al Senado el deber de velar por la libertad individual, otorgándole el reconocimiento de derecho inherente al ser humano merecedor de protección legal.

En 1810 los diputados suplentes Andrés y Manuel Llano presentaron ante la Corte de Cádiz un Proyecto de Ley de Hábeas Corpus; *“...nombrando para el efecto una comisión en ese año dedicada a su estudio, pero por avatares del destino, la propuesta no fue aceptada...”*,³⁰ sin embargo fue hasta el 19 de marzo de 1812 al promulgarse la Constitución de Cádiz o de la Monarquía Española que se otorgó una protección especial a la libertad individual en las disposiciones contenidas en el artículo 172 de ese cuerpo legal al prohibirle al Rey privar ilegalmente de su libertad a un súbdito y restringirle la potestad de imponerle una pena de prisión; únicamente *“...en caso de que el bien y la seguridad del Estado exigieran el arresto de una persona, podría el Rey*

³⁰ Schmitt, Carl, *“La Defensa de la Constitución”*, España, Editorial Tecnos, 1983, página 26.

*expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas debería hacer la entrega a disposición del tribunal o juez competente...*³¹ La norma limita las atribuciones del Monarca y le impone la obligación de entregar a la persona detenida en un plazo razonable a los órganos jurisdiccionales para su juzgamiento; esta es la primera disposición que somete incluso al Rey a la estricta observancia de la norma suprema y establece responsabilidad penal para el secretario del despacho que firmare la orden y para el juez que la ejecutare; quiénes serían castigados como reos por haber atentado contra la libertad individual.

La Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 estableció como antecedente del Habeas Corpus el hecho de que “...*las personas aprehendidas por la autoridad no podrían ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados para el efecto...*”, según las disposiciones contenidas en el artículo 163 del Título X denominado Los Derechos Individuales; esta normativa al igual que la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825 no reguló en forma expresa la Exhibición Personal; sin embargo constituyen antecedentes relevantes de protección de la libertad individual como derecho inherente al ser humano, objeto de tutela de aquella garantía constitucional específica.

En el gobierno del Doctor Mariano Gálvez el 15 de marzo de 1836 fueron decretados los Códigos de Livingston; estos establecieron el Sistema de Legislación Penal en aquella época e instituyeron la Exhibición de la Persona bajo el acápite denominado La Supresión de los Delitos Contra la Libertad Personal, contenido en el Capítulo VI del Libro I; al suprimirse esta normativa esa institución se mantuvo vigente de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 14 de aquel cuerpo legal; el cual estableció que “...*se conserva la institución del Hábeas Corpus tal cual estaba consignada en los Códigos...*”³²

³¹ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.*, Pág. 34.

³² *Ibid.* Pág. 35.

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839, emanada de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala y contenida en el Decreto Número 76; reconoció expresamente la facultad de los ciudadanos de solicitar la Exhibición de su Persona ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; según las disposiciones de esa normativa “...ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante el juez competente, quien en su caso deberá dictar el auto de Exhibición de la Persona...”.³³

La historia legislativa de este país revela que han sido varias las disposiciones legales las que han regulado la Exhibición Personal o el Habeas Corpus, incluyendo el Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851 y su reforma de 1855 y la Constitución Liberal de 1879; en esta época relata Díaz del Castillo citado por Aguirre Godoy en la obra titula El Origen del Habeas Corpus en Guatemala y su Regulación Legal durante el Siglo XIX publicada en 1967 aparece un antecedente judicial concreto de Exhibición Personal; el caso del señor José María González, Comandante del Puerto de San José, que demuestra que en aquella etapa histórica se utilizó el recurso de Exhibición Personal para tratar de obtener la libertad de una persona privada ilegalmente de ella; porque en el tiempo en que el comandante estuvo en prisión por un incidente con el Vicecónsul Británico Juan Magee, “...se interpuso la Exhibición Personal para recobrar su libertad en vista de que se había otorgado el indulto a todos los reos; sin embargo la libertad del detenido no prospero por estar pendiente un arreglo internacional”.³⁴ Este antecedente histórico permite apreciar el reconocimiento que hace aquella Constitución de los derechos individuales; especialmente del derecho de libertad; según las disposiciones del artículo 34 de la ley fundamental se “...reconoce el derecho de Habeas Corpus o sea la Exhibición Persona...”.

El Decreto Número 354 emitido el 3 de abril de 1897 por el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, “...concedió la acción de Exhibición Personal a cualquiera del pueblo para que

³³ *Loc. cit.*

³⁴ Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, “*El Amparo y las Verdaderas Reformas que clama su Justicia Constitucional*”, Guatemala, Editorial Astrea, 2011, Segunda Edición, página 28.

*pidiera la libertad de quien estuviere detenido en forma injusta...*³⁵ Este cuerpo legal fue complementado con la primera reforma a la Constitución de 1879, decretada el 20 de octubre del año de 1885, concediendo el artículo 17 de esa normativa la facultad a cualquier ciudadano para poder acusar o denunciar a los funcionarios que ordenarán o ejecutarán actos que infringieran derechos o libertades reconocidos en la Constitución o en las demás leyes; sin embargo en 1887 fue suprimido ese artículo, debido a que no regulaba expresamente el procedimiento para presentar la acusación o denuncia, ni tampoco estableció cuáles eran los tribunales competentes para conocerlas.

La Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, decretada el 9 de septiembre de 1921, contiene un avances significativos con relación a la Exhibición Personal; sin embargo “...*la novedad surgió el 12 de mayo año de 1928 con el Decreto Legislativo 1539 que contenía la Ley de Amparo y la Exhibición Personal*”³⁶ esta disposición legislativa reguló expresamente la procedencia y los trámites de ambas instituciones.

El Decreto – Ley del 4 de agosto de 1954 emitido por Carlos Castillo Armas contenía el Estatuto Político de la República de Guatemala que derogaba expresamente la Constitución de 1945; así “...*el 21 de septiembre de 1954 se convoca a elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, y el 29 de octubre de ese año, se declara instalada...*”³⁷ Ese asalto de poder al gobierno de Juan Jacobo Árbenz Guzmán en aquella época produjo la promulgación de la Constitución de la República de Guatemala de 1956; normativa que incluyó en sus disposiciones al Habeas Corpus como garantía individual de los ciudadanos, específicamente lo reguló en el apartado de los Derechos Humanos.³⁸

³⁵ Aguirre Godoy, Mario, “*Protección Procesal de los Derechos Humanos*”, Guatemala, Editorial Vile, 2005, página 5.

³⁶ García, Jorge y Edmundo, Vásquez. *Op Cit.* Pág. 35.

³⁷ Castillo de Juárez, Crista Ruiz, “*Historia del Derecho*”, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2008, página 239, Décima Primera Edición.

³⁸ Aguirre Godoy, Mario, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II. Volumen I, Guatemala, Edición Vile, 2005, página 453.

En 1965 debido al golpe de estado promovido por el Coronel Enrique Peralta Azurdia en contra del gobierno de José Miguel Ramón Ydígoras Fuentes, al asumir el cargo de Jefe de Gobierno ordenó la suspensión de la Constitución de 1956, gobernando y administrando a través de Decretos – Leyes, al convocar a la Asamblea Constituyente se produjo la abrogación de la ley fundamental suspendida y fue promulgada la Constitución de la República de Guatemala el 30 de marzo de 1965; sus disposiciones dotaron al Habeas Corpus de independencia respecto al Amparo.³⁹ El 5 de mayo de 1966 fue aprobado el Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente que contenía Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; “...este cuerpo legal regula ampliamente en un capítulo la garantía del Habeas Corpus...”,⁴⁰ cuya finalidad era garantizar la libertad y la seguridad de los ciudadanos.

El golpe de estado del 23 de marzo de 1982 dirigido por el General Víctor Humberto Mejía Vítores que derroco al General José Efraín Ríos Mont marcó el inicio del proceso de promulgación de la CPRG de 1985; la Asamblea Nacional Constituyente de esa fecha fue facultada para decretar, sancionar y promulgar leyes de naturaleza o carácter constitucional, por lo que el 8 de enero de 1986 emitió el Decreto Número 1-86 LAEPYC; disposición que derogó las leyes anteriores y regula “...las tres garantías constitucionales instituidas en la Carta Magna de 1985: El Amparo; la Exhibición Personal; y la Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y en caso concreto”.⁴¹ Este cuerpo legal tiene por objeto desarrollar las garantías y las defensas del orden constitucional y de los Derechos Humanos protegidos por la CPRG, las leyes ordinarias y los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

2.2 Competencia

Montero Aroca citado por Álvarez Mancilla define a la competencia como “...el conjunto de reglas que determinan la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional

³⁹ *Loc. Cit.*

⁴⁰ García, Jorge y Edmundo, Vásquez. *Op Cit.* Pág. 36.

⁴¹ Flores Juárez, Juan Francisco. *Op. cit.*, Pág. 162.

particularizado".⁴² Este concepto se refiere al ámbito exclusivo sobre el que un juez o un magistrado ejercerá su potestad jurisdiccional; en caso del Habeas Corpus esa determinación por disposición legal atiende al objeto y al territorio; circunstancias que permiten establecer el límite de la jurisdicción que ejercerá el juez al conocer los asuntos relativos a la detención ilegal de un individuo o el sometimiento ilícito a vejámenes aun cuando la prisión fuere fundada en ley.

El tratamiento procesal de la competencia objetiva o materia de la Exhibición Personal está determinado por el artículo 83 de LAEPYC; disposiciones que atribuyen competencia para conocer esta garantía constitucional a los siguientes órganos jurisdiccionales:

- Corte Suprema de Justicia (CSJ)
- Salas de la Corte de Apelaciones
- Juzgados de Primera Instancia

La competencia de los jueces unipersonales y de los tribunales colegiados para conocer, tramitar y resolver la Exhibición Personal está expresamente determinada por los artículos 12, 13, 14 y 83 de la LAEPYC; sin embargo, en aquellos casos en donde la libertad o la integridad de la persona corre grave peligro y se caracterizan como de tramitación urgente, cualquier juez o tribunal podrá conocerla y dictar a prevención aquellas providencias necesarias y urgentes que se requieran para resguardar o restaurar el o los derechos vulnerados, aun cuando careciere de la competencia específica para conocerla, debiendo dar cuenta inmediata con informe de lo actuado al órgano jurisdiccional competente; además dispone el artículo 84 de la ley de la materia que cualquier juez o tribunal puede conocer a prevención sin perjuicio de la competencia específica; esta disposición pretende evitar cualquier tipo de formalismo innecesario en la interposición de esta garantía debido a la tutela especial que merece la libertad y la integridad como derechos inherentes a la persona.

⁴² Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*, Guatemala, Editorial Vile, 2010, Segunda Edición, página 143.

2.2.1 Corte Suprema de Justicia

Los países de América Latina “...al crear su constitución adoptaron el modelo europeo en donde el poder lo ejercía el Ejecutivo y el poder judicial era subsidiario a este...”.⁴³ El sistema de gobierno de Guatemala es republicano según las disposiciones contenidas en el artículo 144 de la Constitución; este se caracteriza por la tradicional división de funciones correspondiéndole la función administrativa al Organismo Ejecutivo; la legislativa al Organismo Legislativo; y la jurisdiccional al Organismo Judicial, según las disposiciones del artículo 141 del mismo cuerpo legal.

La función jurisdiccional corresponde y es ejercida con exclusividad por la CSJ y los demás juzgados y tribunales establecidos por la ley según las disposiciones del artículo 203 de la ley fundamental y 57 Ley del Organismo Judicial (LOJ) Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; es decir que les corresponde la potestad de dilucidar mediante acto de juicio los conflictos sometidos a su conocimiento, incluyendo la facultad de promover la ejecución coactiva de sus resoluciones; prohibiendo toda clase de intervención de parte de cualquier otra autoridad en la administración de justicia.

Según las disposiciones del artículo 74 de la LOJ la CSJ “...es el tribunal de superior jerarquía de la República”. La estructura y organización vertical o piramidal de los órganos jurisdiccionales sitúa en la cúspide a la CSJ como tribunal de máximo grado jerárquico encargado de organizar y fijar la competencia por razón de la materia y del territorio de los demás juzgados y tribunales de la República. Este órgano jurisdiccional está integrado por 13 magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, quienes durarán en sus funciones 5 años; se organiza a través de 3 cámaras, cada una integrada por 4 magistrados, su competencia se extiende a la tramitación y resolución de:

- Los recursos extraordinarios de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones;

⁴³ Berizonce, Roberto, “Medios para incrementar la eficacia de los servicios prestados por la Justicia”, Guatemala, 2009, Editorial Piedra Santa, página 46.

- Al conocimiento de las acciones de amparo en primera instancia;
- Casos de procedencia de Exhibición Personal; y
- El Procedimiento Especial de Averiguación.

La CSJ tiene competencia para conocer Exhibición Personal a favor de los miembros de los siguientes órganos colegiados o unipersonales:

- El Tribunal Supremo Electoral;
- Los Ministros de Estado;
- Los Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- La Salas de las Cortes de Apelaciones;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Las Cortes Marciales;
- El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- El Procurador General de la Nación;
- El Procurador de los Derechos Humanos;
- La Junta Monetaria;
- Los Embajadores Guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- Los Jefes de Misiones Diplomáticas; y
- El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

2.2.2 Salas de la Corte de Apelaciones

La Corte de Apelaciones está integrada por un conjunto de tribunales colegiados pertenecientes al Organismo Judicial, su jurisdicción se extiende en todo el territorio nacional de acuerdo a las reglas de competencia establecidas por la CSJ; su integración se encuentra plenamente establecida en el artículo 218 de la CPRG y en el 86 de la LOJ.

Las Salas de la Corte de Apelaciones están compuestas por tres magistrados electos por el Congreso de la República; cada sala será presidida por el magistrado que designe la CSJ y los otros dos serán vocales; además cada uno de estos órganos jurisdiccionales cuenta con dos suplentes para aquellos casos en que sea necesario

sustituir al magistrado propietario en virtud de excusa, impedimento o recusación y para integrar la Sala que conocerá del asunto se llama al suplente con la finalidad de llenar la vacante.

El Tribunal de Apelación o Corte de Apelaciones agrupa a los órganos jurisdiccionales que en la escala jerárquica de organización ocupan el grado inferior a la CSJ e inmediatamente superior a los Juzgados de Primera Instancia; está integrada por 30 Salas de Apelaciones así:

- 8 Salas Regionales Mixtas de Apelaciones;
- 6 Salas del Apelaciones del Ramo Penal;
- 4 Salas de Apelaciones del Ramo Civil;
- 4 Salas de Apelaciones de Trabajo;
- 4 Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- 1 Sala de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia;
- 1 Sala de Apelaciones de Familia; y
- El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción.

Las funciones principales de las Salas de la Corte de Apelaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 88 de la LOJ son:

- Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley;
- Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado; y
- Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes.

Las Salas de la Corte de Apelaciones tienen competencia para conocer Exhibición Personal a favor de los miembros de los siguientes órganos colegiados o unipersonales:

- Los Viceministros de Estado;
- Los Directores Generales;
- Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;

- Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes de las cabeceras departamentales;
- El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- El Director General del Registro de Ciudadanos;
- Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural; y
- Los gobernadores.

2.2.3 Juzgados de Primera Instancia

Los Juzgados de Primera Instancia son órganos jurisdiccionales unipersonales que ocupan el tercer grado en la escala jerárquica de organización de los juzgados y tribunales de la República; son dirigidos por un juez cuya competencia está determinada por la ley para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los procesos judiciales que según la materia y el territorio establecido le corresponda y conoce en segunda instancia los procesos conocidos los Juzgados de Paz. Se caracterizan por conocer los asuntos de su competencia de conformidad con la ley, son electos y designados por medio del trámite dispuesto por la Corte Suprema de Justicia a través del consejo de la carrera judicial.

El Juez del Juzgado de Primera Instancia tiene la obligación de residir en la población en la cual se encuentra la sede del juzgado que este a su cargo; tienen jurisdicción en todo el país y se rigen por lo establecido en la LOJ. Cada juzgado tendrá su distrito el cual lo determina la CSJ; actualmente en este país existen 218 juzgados. Según el artículo 95 de la LOJ las atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus jueces son:

- Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley;
- Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones;

- Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- Las demás que establezca otras leyes.

Los Jueces de Primera Instancia tienen competencia para conocer Exhibición Personal a favor de los miembros de los siguientes órganos colegiados o unipersonales:

- Los administradores de rentas;
- Los jueces menores;
- Los jefes y demás empleados de policía;
- Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes;
- Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo que no sean competencia de la CSJ y de las Salas de la Corte de Apelaciones;
- Las entidades de Derecho Privado.

2.3 Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad ejerce la defensa jurisdiccional del orden constitucional y de los derechos humanos. Retrocediendo el tiempo como antecedente a este tema que abordare, se menciona el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco de 1964 y la Constitución del año 1965 fueron precedentes importantes para la creación de un Tribunal Constitucional permanente con jurisdicción Privativa e independiente de los demás organismos del Estado. En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, se creó el tribunal constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad dotándole de carácter transitorio y no autónomo. posteriormente nos remitimos al año de 1985, año en que se instauró la actual Constitución Política y donde su principal estructura es las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional estableciéndola, así como un tribunal permanente de jurisdicción privativa. Antiguamente estaba formada por 12 magistrados, que incluyen al Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien lo presidía, “...4 magistrados de la misma y los 7

*restantes por sorteo global que se practicaba ente los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.*⁴⁴

Se hace mención del año 1982 que como consecuencia del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965, por Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Tiempo después se restableció el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convoca a elecciones Libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de la anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elabora no solo la LAEPYC sino además el desarrollar el capítulo VII de la Constitución. La vigente Constitución Política fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contemplo dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

- Exhibición Personal;
- Amparo;
- Inconstitucionalidad de las leyes;
- Corte de Constitucionalidad;
- Comisión y procurador de los derechos humanos;
- Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucional

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgo la LAEPYC, que junto a nuestra Carta Magna, dando origen a la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal Permanente de jurisdicción privativa e independiente de los demás órganos del Estado

⁴⁴ Larios Ochaíta, Gabriel, *“Nueve años de Control Constitucional”*, Guatemala, 2005, Editorial Superiores, página 3.

y ha servido como ejemplo para la creación en otros países de los Tribunales Constitucionales.

Para una mejor comprensión sobre este tema, se transcriben los artículos 268 y 269 de la CPRG pues dan un contexto sobre la estructura orgánica de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala “...*tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la ley de la materia*”. Se integra con cinco magistrados titulares y un suplente por cada uno. El número de integrantes aumenta según el caso que la Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, el Congreso, el Presidente de la República o Vicepresidente. En este caso se aumentará a siete el número de magistrados por sorteo entre los suplentes.

Las funciones y competencias de la Corte de Constitucionalidad según la LAEPYC:

- Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad en única instancia
- Conocimiento de Amparo interpuesto en contra del Congreso, la Corte Suprema el Presidente y Vicepresidente.
- Órgano de consulta del organismo de Estado, sobre constitucionalidad de tratados, convenios y proyecto de ley.
- Conocimientos de apelación en materia de amparo y en materia de constitucionalidad.
- Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del congreso.
- Emitir opiniones sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitar del Congreso de la Republica.
- Conocer las cuestiones de competencia entre el organismo y entidades autónomas del Estado.

Al respecto el artículo 268 de la Constitución Política establece que la Corte de Constitucionalidad tiene como “...*función esencial es la defensa del orden*

constitucional, actuando como tribunal colegiado y con independencia propia ante los demás órganos del Estado, e independencia económica ya que se le da un porcentaje de los ingresos del Organismo Judicial”.

Guatemala de acuerdo al sistema de protección constitucional que adopta encomienda la defensa del orden constitucional con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, por disposición legal su función esencial es la defensa del orden constitucional; es decir defender todos los valores, principios, las instituciones que son pilares para el Estado de Guatemala; entiéndase como orden constitucional todas aquellas garantías, fortalecer al Estado de Derecho utilizando todos los mecanismos jurídicos y políticos que se encuentran dentro de la Constitución Política y en la LAEPYC.

CAPITULO III

REGULACIÓN LEGAL

3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

3.1.1 Definición

Según Prado la Constitución es aquella *“...carta de contenido jurídico-político que establece o reconoce derechos y garantías sobre todos los derechos fundamentales, concernientes a la libertad individual”*.⁴⁵ La ley fundamental contiene el conjunto de disposiciones legales que organizan jurídica y políticamente al Estado de Guatemala; es decir que concretiza la estructura y organización del Estado, reconoce y consagra los derechos y las libertades fundamentales de la persona e instituye los medios jurídicos para protegerlos y garantizarlos.

El diccionario jurídico por su parte nos indica *“...es la forma o sistema de gobierno que tiene un Estado, de donde se parte del supuesto que toda sociedad organizada debe estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias para establecer un orden de gobierno, ya que una organización social sin normas es una anarquía”*. La Constitución contiene el conjunto de disposiciones legales que fijan la estructura y organización de los Organismos del Estado, incluyendo su integración, atribuciones y funcionamiento; así mismo establece los regímenes básicos de organización regulando los aspectos más importantes de cada uno.

Bidart Campos afirma que la Constitución *“...es la fuente esencial de todo Estado contemporáneo, donde se establecen los valores y principios básicos de la comunidad política y se garantiza la dignidad del ser humano, contemplando las libertades y garantías de los individuos”*.⁴⁶ La CPRG es la ley de superior jerarquía, es decir es

⁴⁵ Prado Gerardo, *“Derecho Constitucional”*, Guatemala, Editorial Tecnos, 2003, página 89, Tercera Edición.

⁴⁶ Bidart Campos, Germán J., *“Teoría General de los Derechos Humanos”*, Argentina, Editorial Astrea, 1991, página 6.

aquella que ocupa la cúspide de la organización piramidal de las diferentes normas que integran el ordenamiento jurídico; recoge las tradiciones y herencia cultural del pueblo guatemalteco y los valores morales y espirituales que sirven de base a la estructura y organización del Estado.

3.1.2 Etimología

La palabra constitución “...*proviene del latín, del verbo constituere, que quiere decir establecer definitivamente.*”;⁴⁷ la raíz etimológica de este vocablo refiere a la ley fundamental que contiene la serie de normas jurídicas necesarias para para gobernar un Estado, estableciendo las atribuciones de sus Organismos; además reconoce los derechos fundamentales que deben asegurarse a sus ciudadanos y las obligaciones estatales.

en nuestro país la cual fue creada el 31 de mayo de 1985 y entro en vigencia el 14 de enero de 1986, cuyo objeto es la organización Jurídico-política de la República de nuestro país y el establecimiento de los derechos fundamentales de la población.

Este ordenamiento jurídico guatemalteco, es nuestra ley suprema y contiene los derechos individuales, sociales y políticos, la organización del Estado, su estructura, garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Que Si lo vemos así entonces la podemos describir como una ley la cual por ser suprema es una superley, escrita dentro de un texto único el cual tiene un origen que marca la diferencia entre las demás leyes ordinarias, pues goza de una supremacía que tiene como fuente el Poder Constituyente y esto es lo que da el carácter de superioridad ante todo el resto de leyes del ordenamiento jurídico.

3.1.3 Estructura

La CPRG esta estructura en 8 Títulos, contiene 281 artículos y 27 disposiciones finales y transitorias; al analizar su contenido tradicionalmente se distinguen 3 partes o divisiones:

⁴⁷ Pereira, Alberto y Marcelo Richter, “*Derecho Constitucional*”, Guatemala, Editorial Ediciones EDP De Pereira, 2008, Cuarta Edición, página 129.

- La parte dogmática establece los principios, las creencias y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales otorgados al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante; este reconocimiento constituye un límite a la actuación del Estado. Esta parte contiene el preámbulo; las disposiciones relativas a la persona humana, a los fines y deberes del Estado; a los Derechos Humanos de primera, segunda y tercera generación que la ley fundamental reconoce y lo relativo a los estados de excepción.

En el catálogo de derechos individuales que la CPRG enumera a través de un sistema de numerus apertus se encuentra consagrada la libertad en el artículo 4; además el artículo 2 de ese mismo cuerpo legal impone al Estado de Guatemala el deber legal de garantizar a los habitantes de la República ese derecho fundamental; en consecuencia bajo ninguna circunstancia y en ningún momento deberá restringir o coartar a través de sus órganos ese derecho y para garantizar su respeto irrestricto la ley fundamental establece un medio jurídico de protección.

- La parte orgánica establece la estructura y organización del Estado y la integración, funcionamiento y atribuciones del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta parte está comprendida del artículo 140 al 262 de la ley fundamental y regula al Estado; al poder público y los regímenes básicos de organización del Estado.

La estructura, funcionamiento y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales y juzgados de la República están determinados a partir del artículo 214 al 222 de la Constitución; serán estos órganos jurisdiccionales los encargados de conocer, tramitar y resolver las acciones de Habeas Corpus de conformidad con la competencia establecida en la LAEPYC.

- La parte práctica o pragmática “...establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional...”.⁴⁸ Esta parte contiene las garantías constitucionales, es decir que

⁴⁸ *Ibid.* Pág.143.

aquí se encuentran regulados los medios jurídicos que el legislador constituyente le otorga a los ciudadanos para reclamar la protección o restauración de sus derechos y libertades fundamentales y garantizar la supremacía de la ley fundamental sobre todas las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico.

Las garantías constitucionales reguladas en la parte pragmática de la ley fundamental son:

- El Amparo;
- La Exhibición Personal; y
- La Inconstitucionalidad de las leyes.

Las disposiciones de la ley fundamental garantizan el derecho a la libertad y en caso de que sea vulnerado o restringido ilegalmente regula la figura jurídica de la Exhibición Personal con el fin de:

- Restaurarlo cuando la persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual;
- Protegerlo cuando existiere la amenaza ilegal de pérdida; o
- Restablecerlo cuando sufre vejámenes o malos tratos infringidos por la autoridad aun cuando la prisión o detención fuere fundada en ley.

Los casos de procedencia de esta garantía específica faculta a cualquier persona a pedir en forma inmediata su Exhibición Personal ante los juzgados o tribunales de justicia establecidos en la República, con el fin de que se le restituya o garantice su libertad o se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviere sujeto de forma ilegal; en caso de que la detención fuere ilegal el órgano jurisdiccional deberá decretar la libertad inmediata de la persona ilícitamente recluida, quedando libre en el mismo acto y lugar; y si fuere solicitado al juez o tribunal o este lo juzgaré pertinente, la Exhibición Personal reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación; una vez solicitada esta garantía constitucional es ineludible y obligatoria, según las disposiciones del artículo 263 de la Constitución.

Las autoridades o los funcionarios públicos que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al juez o tribunal que lo ordene, o que en cualquier forma traten de burlar o evadir esta garantía constitucional, incluyendo a los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio o secuestro y serán sancionados de conformidad con la ley. En caso de que las diligencias practicadas no permitan localizar a la persona a cuyo favor se interpuso la Exhibición Personal, el juez o tribunal ante quien se tramita de oficio deberá ordenar inmediatamente la pesquisa del caso hasta su esclarecimiento o los parientes del agraviado podrán optar por el procedimiento especial de averiguación.

3.1.4 Derechos Fundamentales de la Persona Humana

La CPRG de 1985 enumera un catálogo enunciativo y no limitativo de derechos y libertades fundamentales del ser humano a partir del Título II denominado Derechos Humanos; la regulación legal de esos derechos inherentes a la persona se encuentra a partir del artículo 3 de ese cuerpo legal, el derecho primario del individuo que regula la ley fundamental es la vida; facultad esencial de la cual se derivan todos los demás Derechos Humanos, incluyendo entre estos la libertad como “...*facultad natural, inherente y espiritual de la persona humana...*”.⁴⁹

La Carta Magna Guatemalteca reconoce expresamente que “...*existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados*”.⁵⁰ Los Derechos Humanos emergen de la dignidad de la persona humana, estos únicamente son reconocidos por el ordenamiento jurídico, el cual brinda una protección legal al titular de tales facultades inherentes y le provee de los medios o mecanismos jurídicos necesarios para garantizarlos.

⁴⁹ Porrúa Pérez, Francisco, “*Teoría del Estado*”, México, 2002, Editorial Porrúa, página 240.

⁵⁰ Truyul Antonio y Serra, “*Los Derechos Humanos*”, España, Editorial Tecnos, 2009, Tercera Edición, página 34.

El preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social e impone la obligación al Estado de Guatemala de organizarse para proteger y garantizar la libertad de los ciudadanos e impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos; deber legal que es reforzado con el mandato constitucional contenido en el artículo 138 del mismo cuerpo legal, el cual establece que “...es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza..”.

El derecho a la integridad personal “...se fundamenta en la inviolabilidad personal, intervenciones no consentidas, dolores o sufrimientos, puesto que garantiza la inmunidad de las personas contra todo tipo de intervenciones que carezcan del consentimiento del titular”.⁵¹ La integridad personal se define como aquel derecho que permite a cada ser humano conservar su entereza, frente a otras personas y ante el Estado inclusive, está relacionado íntimamente con el derecho a la vida y a la salud, abarcando aspectos físicos, psíquicos y morales.

López Contreras define a la integridad personal “...en el sentido de incolumidad personal, garantiza el derecho de la persona a no ser atacada en su integridad psíquica, ni en general en su salud física y mental...”.⁵² La entereza del ser humano comprende las diversas condiciones corporales y psíquicas que le permiten una existencia libre de sufrimiento o de cualquier menoscabo, intromisión o restricción en esa dimensión o esfera personal. La protección constitucional de la integridad como Derecho Humano Fundamental busca garantizar la plenitud corporal del ser humano prohibiendo o evitando la posibilidad de que un individuo sea objeto de mutilación, tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas, experimentos e intervenciones corporales no consentidas e ilegales y cualquier daño corpóreo o psicológico que busque causar dolor o sufrimiento cuando estuviere privado legalmente de su libertad en virtud del cumplimiento de una pena de prisión dictada por autoridad judicial

⁵¹ López Contreras, Rony Eulalio, “Derechos Humanos”, Guatemala, Editorial SERVITAG, 2008, Tercera Edición, página 23.

⁵² González Pérez, Jesús. “La Dignidad de la Persona”, España, Editorial Civitas Sociedad Anónima, 1986, página 100.

competente o en el caso haberse dictado auto de prisión preventiva , extendiendo esa protección jurídica a la eliminación de todos tipo de coacción o amenazada infringida por las autoridades.

En Guatemala por disposición constitucional está prohibido ceder o enajenar la libertad individual, aun cuando sea producto de un acto derivado de la voluntad del ser humano, porque según las disposiciones del artículo 4 de la ley fundamental ningún individuo puede renunciar a su libertad y convertirse voluntaria u obligadamente en esclavo; normativa que encuentra fundamento en las disposiciones de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria de 1956.

El derecho a la libertad se define como aquella "...facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable jurídicamente de sus actos".⁵³ La libertad se refiere al estado perfecto en el que nacen todos los seres humanos y éste derecho implica la facultad de poder conducir la vida de acuerdo a la voluntad, así mismo permite decidir sobre los propios actos sin más límites que los impuestos por las leyes y la moral, solamente con el objetivo de hacer posible la convivencia pacífica entre la sociedad, en virtud de que el ser humano "...ejerce sobre sí mismo un dominio fruto de su libertad interior, por el que puede dar a su vida la orientación y el sentido que quiera..."⁵⁴ lo que incluye la facultad de decidir sobre sí mismo.

La labor del Estado de Guatemala debe estar orientada a la protección de la libertad de la persona humana y debe tener como objetivo fundamental garantizar el goce y ejercicio de este derecho fundamental en su esfera pública y privada, estableciendo para ello ciertos límites únicamente con la finalidad de asegurar que el individuo se desenvuelva sin afectar el derecho a la libertad de los demás, es decir que aquella

⁵³ Libertad, "*Diccionario Jurídico Elemental*", Guatemala, Editorial Heliasta, 2009, Sexta Edición, página 227.

⁵⁴ Setién, José María, "*Libertad y Libertades Políticas*", España, Editorial Ethos, 1965, página 10.

condición natural “...*está restringida solamente hasta donde es necesario para asegurar la armoniosa coexistencia*”.⁵⁵

La amplitud del derecho a la libertad está determinada por la posibilidad “...*de conducirse en la vida como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten a los derechos de terceros*”.⁵⁶ En este orden de ideas la libertad comprende las facultades de obrar y la de no hacer sin más límites que los establecidos por la ley, es decir que cada individuo cede parte de su libertad primigenia con la finalidad de vivir en sociedad.

3.2 Garantías procesales relacionadas con la Exhibición Personal

La Constitución Política de 1985 contiene una serie de garantías procesales mínimas que deben cumplirse y observarse por todas las autoridades administrativas y judiciales en caso de someter a cualquier ciudadano a un proceso penal. A continuación se analizan y desarrollan las garantías procesales relacionadas con la libertad e integridad del individuo.

3.2.1 Detención legal

La detención legal debe cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la CPRG que establece “*detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedarse sujetos a otra autoridad*”. Este precepto constitucional limita el poder del Estado y de sus órganos al irrestricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución para limitar o restringir la libertad de los ciudadanos a través de la detención o la aprehensión de una persona en casos de delito flagrante. Las personas

⁵⁵ Pound, Roscoe, “*Desarrollo de las Garantías Constitucionales de la Libertad*”, Argentina, Editorial Ahoa, 1960, página 65.

⁵⁶ Medina Quiroa, Cecilia, “*La Convención Americana Teoría y Jurisprudencia*”, Costa Rica, Editorial Mundo, 2013, página 212.

privadas de su libertad son intrínsecamente vulnerables por encontrarse sometidas al control del Estado.

El derecho internacional reconoce esta normativa y atribuye una responsabilidad especial a los Estados para proteger a los privados de libertad. Se debe recordar que en el momento en que el Estado priva a una persona de su libertad, asume el deber de cuidar de esta, preservando su seguridad y bienestar, garantizando que no serán sometidos a ninguna otra restricción, salvo las que resulten de su privación de libertad.

Es importante aportar una definición de Proceso para obtener una mejor comprensión, indicando que proceso es todo conjunto de procedimientos idóneos para llevar a cabo la consecución de un fin primordial. En sentido más restringido e involucrándolo en el ámbito jurisdiccional, es el expediente, autos o legajo en que se registran las diligencias que conlleva un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. Comprendida ya la definición de proceso cabe mencionar al respecto el artículo 263 de la CPRG que al respecto establece: *“quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriendo vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuera fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se les restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.”*

Posteriormente de haberse llevado a cabo un proceso penal correspondiente por la participación en un hecho delictivo y se haya dictado sentencia de carácter condenatoria, el Estado deberá proveer al acusado: condiciones humanas y de acuerdo con el Manual para un Juicio Justo de Amnistía Internacional debe:

- Proveer las necesidades básicas, incluyendo en este alimentación, vestuario, servicios sanitarios, de higiene y de salud;
- Acceso a luz natural y facilidades para una recreación y realizar ejercicio físico.
- Permiso para realizar actividades religiosas;
- Comunicación con otras personas, incluyendo a quienes se encuentren fuera de la prisión.

La protección que otorga el derecho internacional hacia los ciudadanos pertenecientes de un Estado, debe ser tomada en cuenta por Guatemala, siempre que este lo haya ratificado expresamente, sin embargo, esta protección debe estar bajo la responsabilidad del Estado, cuya finalidad debe ser la ayuda a la reintegración en la sociedad de un individuo privado de su libertad.

Es importante resaltar que la exhibición personal busca exactamente lo mismo, tomar las consideraciones necesarias con los privados de libertad y los que han sido aprehendidos o detenidos, tomando en cuenta que esta es una garantía constitucional que busca restaurar la libertad o limitar a los sujetos que intervienen en una relación directa con el detenido, para que no se vulnere ninguno de los derechos fundamentales que la ley les otorga a los ciudadanos.

3.2.2 La privación de libertad

La privación provisional de la libertad de una persona solamente puede ordenarse como consecuencia de la tramitación de un proceso penal al concurrir los siguientes presupuestos procesales:

- La existencia real de un hecho tipificado en la ley como delito;
- La concurrencia de motivos racionales suficientes que hagan creer la comisión o la participación del sindicado en el hecho delictivo;
- Peligro de fuga; y
- Obstaculización a la averiguación de la verdad.

La prisión preventiva únicamente podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente al concurrir todos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Constitución y el 259 del Código Procesal Penal (CPP) Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El Estado de Guatemala garantiza a toda persona el goce de su libertad y esta se puede restringir únicamente cuando la persona es detenida y sometida a un proceso

penal habiéndose dictado un auto de prisión preventiva o bien habiéndose dictado una sentencia condenatoria con el objeto de ejecutar la pena principal de prisión.

3.2.3 Derecho de presunción de inocencia

Este derecho es fundamental como principio de protección hacia una persona quien se encuentra sometido a un proceso legal correspondiente, sin embargo en diversas ocasiones se ha cometido el grave error de culpar a una persona por la comisión de un hecho delictivo y determinar su participación en el mismo, sin que exista un juicio imparcial, tomando en cuenta todos los aspectos que surgieron dentro de un debido proceso, sin embargo el Estado de Guatemala garantiza específicamente ese manto de inocencia sobre cualquier persona sometida a un proceso correlativo, tomando en cuenta que la carga de la prueba recae sobre el sujeto procesal quien aduce un hecho determinado, mismo que debe probarlo con los medios u órganos de prueba que presente en su momento procesal oportuno.

Este principio de inocencia o de no culpabilidad está contenido en el artículo 14 de la CPRG el cual indica que *“toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”*. Por su parte también el artículo 14 del CPP indica que *“el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”*. Sin embargo, si se observa el panorama práctico del conjunto de diligencias realizadas por parte de los sujetos y partes procesales, se puede interpretar que la realidad es otra, pues se observa que al sindicado se le trata como presunto culpable, en la que los medios de comunicación, en reiteradas oportunidades, caen en el error de culpar a alguien sin aun haber un juicio de por medio, ni mucho menos una sentencia firme. Este derecho es una garantía contenida en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Toda persona que se encuentre en calidad de sindicado dentro de un proceso tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad,

conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa. La presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. Como consecuencia de este derecho, nace el principio jurídico de *in dubio pro reo*, consistente en que la duda favorece al reo, es decir entonces que en un caso determinado, el juez no esté seguro de la participación del acusado en un hecho delictivo del cual se le imputa, deberá argumentarlo en sentencia y dictar un fallo de carácter absolutorio.

3.2.4 Derecho de defensa

El ser humano en la actualidad tiene una serie de derechos los cuales son inviolables, y el derecho de defensa no es la excepción. El artículo 12 de la Constitución indica que *“...nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido...”*. Se da una verdadera privación del derecho de libertad personal al momento de una aprehensión, pero esta se encuentra protegida por un cúmulo de derechos que le protegen de todo tipo de abusos que pueda sufrir puesto que no se debe utilizar procedimiento en el que no se respete la dignidad de la persona, y así mismo es de más señalar que *“...la detención no puede ser arbitraria, se debe fundamentar en ley y todo los procedimientos a realizar deben estar basados en el respeto a la dignidad del ser humano...”*⁵⁷ Una persona puede ser detenida únicamente por dos razones que se haya emitido una orden de juez competente o porque esta fue sorprendida flagrantemente cometiendo el delito, si estos presupuestos no se presentan en el caso determinado, se debe plantear una acción constitucional de exhibición personal, para restaurar ese derecho fundamental violado.

El Juez al momento de celebrar una audiencia unilateral con el fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, para poder dictar una orden de detención, esté debe evaluar y revisar cuidadosamente los medios de investigación obtenidos por el Ministerio Público, para así comprobar la existencia o no de un delito y ver si existen

⁵⁷ Calderón Paz, Carlos Abraham, *“Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al Sistema Penal Guatemalteco”*. Guatemala, 2009, Editorial, página 52.

motivos racionales suficientes para creer que el detenido si tuvo participación en el delito que se le atribuye y de ser cierto, se procederá a emitir un auto fundado donde se indicara la detención para obtener su comparecencia y así resolver la situación jurídica de determinada persona.

En caso de delito flagrante, le corresponde en primer lugar a la Policía Nacional Civil, realizar la respectiva aprehensión de la persona que sea sorprendida en el mismo acto o momentos después de cometida la acción típica y antijurídica, sin embargo es deber del juez analizar los presupuestos procesales que motivaron la aprehensión, puesto que de no haberse dado los mismos, se debe ordenar la inmediata libertad del detenido. En ambos casos en los que se puede realizar una detención, el Estado deberá resguardar cada uno de los derechos fundamentales y plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales en muchos de los casos resultan mucho más amplios en la normativa internacional en materia de derechos humanos. Por su parte el CPP en su artículo 71 establece: *“los derechos que la Constitución y este Código otorga al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”*.

Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velara porque la persona que ya se encuentre privada de su libertad tenga el conocimiento en forma clara de los derechos que las leyes fundamentales que el Estado a través de la CPRG y demás leyes ordinarias y reglamentarias le conceden.

En los casos en que el juez sujete y ligue a una persona a proceso penal, pero le conceda la libertad por medio de la aplicación de medidas sustitutivas, el sindicado debe cumplir con ciertas condiciones que el juez le imponga, basándose en el artículo 264 del CPP, limitándole de manera parcial los derechos fundamentales que le otorga la CPRG. Se considera que la finalidad de la medida de coerción utilizada es únicamente la comparecencia del sindicado en el proceso, y se trata de evitar la violencia que puede conllevar el hecho de estar privado de su libertad, tomando en cuenta que la libertad es la regla general y la prisión es la excepción.

3.2.5 Derecho a una Intimación Inmediata

El artículo 87 del CPP regula *“Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión”* se debe tomar en cuenta que la intimación de un hecho la realiza el Ministerio Público a través de los auxiliares fiscales, tomando como base veinticuatro horas para que el sindicado preste su declaración como un derecho constitucional. Se procederá a explicar al detenido el hecho que se le atribuye, esta debe ser en forma clara para que los pueda comprender; en caso de existir una orden de detención se le deberá indicar que órgano jurisdiccional la emitió y hacerle saber los derechos que posee, así mismo, el lugar donde permanecerá en tanto se le dé la oportunidad de ser presentado ante juez competente. Estos hechos se deben dar en el momento en que la Policía Nacional Civil está realizando dicha detención. En un plazo no mayor de 6 horas se pondrá en disposición de autoridad judicial, y debe de tomársele su declaración dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su detención. La prevención policial que realiza La Policía Nacional Civil es de carácter provisional y se formaliza cuando la realiza el fiscal frente al juez, adquiriendo la calidad de intimación.

Si existe una detención en forma ilegal, se debe plantear una exhibición personal, tomando en cuenta que la LAEPYC establece un plazo máximo de veinticuatro horas para que se presente al agraviado, este plazo se empezara a contar desde que se hizo la denuncia o en el momento en que se realizó esta detención en forma arbitraria.

El Código Penal (CP) en su artículo 424 establece que la detención irregular es un delito que *“lo comete el funcionario que tenga a su cargo un establecimiento de reclusión y le de ingreso a una persona sin que exista una orden de ingreso, también porque no ponga al detenido a disposición de la autoridad o bien porque una persona, una vez que ha resuelto su situación jurídica y se le concede su total libertad pero el encargado del establecimiento de reclusión se negare a hacerlo, este delito conlleva a una pena de prisión que es de cinco años y la pena mínima de un año”*.

Así mismo en su artículo 203 del mismo cuerpo legal establece que *“La persona que encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años, igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito”*.

La CPRG ampara al detenido para que este pueda comunicarse vía telefónica, con el objeto de comunicarse con su abogado de confianza o bien con sus familiares con el objeto de que los mismos lo auxilien a encontrar uno; esto tiene su fundamentación en el artículo 8.

Es importante puntualizar que todo tipo de interrogatorios que se realicen en forma extrajudicial carecerán de valor probatorio, con base al artículo 9 de la CPRG, indicando que los interrogatorios a detenidos o presos deben ser realizados únicamente por autoridades judiciales, siendo las únicas que tienen competencia.

Este derecho también está establecido en la CADH en su artículo 8.2.b así mismo en el artículo 7 inciso 4 el cual nos establece el derecho de toda persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y ser notificada sin demora de los cargos que se le atribuyen.

3.2.6 Derecho a un traductor

Guatemala cuenta con 24 idiomas, de los cuales 22 son indígenas, el xinca, el garífuna y como idioma oficial el español, sin embargo, no es entendido por toda la población, pues el país tiene un gran porcentaje de población indígena. En los acuerdos de Paz, firmados en el año de 1996 se reconoció a Guatemala, como un país multilingüe y pluricultural. Como consecuencia de esto, se ha tenido la necesidad de que se reconozca el derecho a un traductor, pues se presentaban muchos casos en que el detenido no entendía sus derechos por no hablar el idioma español, ya que como se menciona anteriormente el país tiene gran diversidad de etnias. Actualmente el sector justicia cuenta con un traductor, persona quien maneja distintos idiomas con el fin de garantizar los derechos de una persona sometida a proceso penal, mismo que hace

una gran labor de ayuda en el cumplimiento de la justicia. Este derecho se le debe hacer valer a toda persona, encontrando su fundamento en la CADH en su artículo 8.2.a cuya finalidad es que el procesado ya sea por su elección o en su defecto, en forma gratuita por parte del Estado se tenga la opción de obtener los servicios de traducción, en caso que la persona detenida no comprenda el idioma del juez o de quien hizo la detención y le indica los motivos por los cuales le aprendieron y los derechos que le asisten.

En base a lo mencionado se remarca esa obligación en la Ley de Idiomas Nacionales con lo cual se obliga a la Policía Nacional Civil a contar con personal en todos los idiomas para atender este tipo de necesidades.

3.2.7 Derecho a un Abogado

El término abogado tiene procedencia del latín *advocatus* que significa llamado, que en Roma se acostumbraban a llamar a estas personas que tenían amplios conocimientos en la ciencia del derecho y así les ayudaran en los asuntos difíciles.

Según la definición del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, abogado es “...*defensor, letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en crítica de los códigos.*”⁵⁸

Ser abogado es una profesión que se empezó a dar desde la época donde Jesús fue el abogado de la humanidad por los pecados del pueblo, según lo establecido en el Nuevo Testamento, Evangelio de San Mateo: capítulo 1 versículo 21.

En España en 1254, aparece la figura de abogado en el reino de Alfonso X, conocido como el Sabio, quien fue el primer abogado y estableció que ninguna otra persona podría ejercer esta profesión sin examen y aprobación por el magistrado y la debida juramentación e inscripción.

⁵⁸ Abogado, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, *Op Cit.* Pág. 15.

Se debe de determinar una definición de Abogado del cual se puede pronunciar lo siguiente: existen varias definiciones de abogado entre estas están: Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy dice que abogado es “*la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos*”.⁵⁹

Hugo Alsina cita a Garsonnet, quien manifiesta que abogado es “*persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas en la Ley y reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos, su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le sometan*”.⁶⁰ En Conclusión, el que ejerce la profesión de abogado, es toda aquella persona quien tiene conocimientos profesionales en derecho y la legislación vigente, además de ello ejerce la interpretación de las leyes y su aplicación dentro un marco gubernativo a favor de las personas que necesiten de su auxilio, asimismo vela por los intereses de una persona en un litigio, buscando siempre la justicia, pero debe tener el título que le acredita como abogado y que cumplió todos los requisitos que exige la ley.

El detenido tiene el derecho de asistencia legal, es decir, contar con la presencia y asesoría de un abogado, esto para poder cumplir con los derechos fundamentales que le otorga la CPRG. Es importante que se debe garantizar el derecho de defensa tomando en cuenta que algunos acusados son de escasos recursos y que estos puedan contar con un abogado provisto por el Estado o por el instituto de la defensa publica penal; se puede mencionar en forma especial aquellos casos de delitos graves y aquellos con posibilidades de sentencias severas. Según el Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal regula que:

- Deberá atenderse eficazmente cada uno de los casos que le sean asignados.
- No cobrar al patrocinado ningún estipendio u otro tipo de favores.
- Gestionar por todos los medios legales, la libertad de las personas que patrocina.

⁵⁹ Aguirre Godoy, Mario. *Op Cit.* Pág. 193.

⁶⁰ Alsina Hugo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil*”, Argentina, Editorial Astrea, 2005, página 393.

- Apegar su conducta a los cánones del Código de Ética Profesional.
- Atender en forma cortés y educadamente a los familiares que solicitan información de la situación legal del patrocinado.
- Recibir la colaboración necesaria para el buen desempeño de sus funciones de los jueces, fiscales, policía y otras instituciones.

Entonces para que el detenido a quien se le atribuye un hecho delictivo pueda defenderse se necesita de un abogado, litigante y colegiado activo, esto con fundamento en el artículo 93 del CPP que establece *“aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición”*.

Retrocediendo el tiempo este derecho se daba a través de los servicios de los Bufetes Populares de las diferentes universidades que hay en el país, tramites y defensoría en forma gratuita, ayudando a las personas de escasos recursos económicos, omitiendo el pago de los honorarios de un abogado particular, posteriormente el Estado cubrió este derecho proporcionando un abogado defensor el cual actúa en forma gratuita, esto se ha dado para garantizar así el derecho de defensa. La CPRG refiere que todo detenido tiene el derecho a contar con un abogado y que puede estar presente en toda clase de diligencias policiales y judiciales, para resguardar todos los derechos de su patrocinado. El CPP en su artículo 94, establece en forma clara que *“para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.”* El acusado tiene el derecho de hablar con su abogado antes de cualquier diligencia, asimismo, durante el proceso y en cualquier otra etapa crítica del mismo.

3.2.8 Derecho a declarar solo ante juez competente

Cada uno de estos derechos está contenido en la CPRG, en el artículo 9 este derecho consiste en privar a la Policía Nacional Civil y a cualquier otra persona a formularle al detenido cualquier tipo de interrogatorio, como se mencionó anteriormente este carecerá de valor probatorio. Otro precepto que regula este derecho es el CPP,

indicando que la Policía solo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, indicando que única y exclusivamente las autoridades judiciales podrán dirigir interrogatorios a los detenidos o presos, la cual debe ser en un periodo que no exceda de 24 horas; es preciso señalar que el detenido tiene el derecho de declarar solo ante un juez competente mas no tiene la obligación de hacerlo contra sí y contra sus parientes, encontramos esta base legal en el artículo 16 de la CPRG.

Si el detenido es forzado a declarar ante otro órgano o agente de la Policía, esta declaración brindada no tendrá efectos jurídicos por infringir una norma constitucional y un derecho del detenido, la misma carecerá de valor probatorio, como ya se mencionó en líneas anteriores.

3.2.9 Derecho a un plazo razonable de la detención

Establecido en el artículo 6 de la CPRG y por este derecho, se entiende que una persona solo puede ser privada de su libertad mediante orden de juez competente o si se encuentra a la persona cometiendo el delito flagrante, en ambos casos se debe de entender que realizada la aprehensión se tiene el plazo de 6 horas máximo para ponerlo a disposición de autoridad judicial competente. Este derecho se establece con el objeto de garantizar la eliminación de arbitrariedades y si en un caso determinado, no se es presentado ante la autoridad judicial deberá ser puesto en libertad inmediatamente a través de una exhibición personal, ya que no se puede violentar la libertad de los guatemaltecos y el Estado debe protección a este derecho, según el artículo 2 de la CPRG.

Otra causa que se debe considerar para el planteamiento de una exhibición personal es para prevenir amenazas contra la vida, detectar malos tratos o torturas al que pueda estar siendo víctima, puesto que se pone en juego la libertad física, como la seguridad personal. Es necesario establecer en el presente, que cuando se trate de una aprehensión realizada contra un menor de edad, lo anteriormente mencionado no se aplica puesto que el artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula *“si la detención es de un adolescente en conflicto con la ley penal*

deberá ser llevado ante juez competente de manera inmediata sin ningún tipo de demora para que este resuelva el caso y se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención”.

3.2.10 Derecho a ser oído en el plazo de 24 horas ante juez competente

El plazo razonable como ya se indicó anteriormente, es de 6 horas, después de transcurrido este plazo se aplica el derecho a ser oído dentro de las 24 horas siguientes a su detención, esto con fundamento en el artículo 9 de la CPRG. Este derecho tiene gran importancia puesto que el juez analizará la legalidad de su detención. En caso de haberse realizado una detención arbitraria el único motivo para la presentación ante el juez será para que este le otorgue su libertad y constatar que no le fueron violados más derechos, y dicha libertad se lograra ante una exhibición personal. Si la detención es legal el juez le dará la oportunidad al sindicato para que este se manifieste si así lo desea puesto que no se le puede obligar a declarar, realizado esto el juez deberá resolver su situación jurídica.

Al respecto se pronuncia el CPP en su artículo 87 “... *Oportunidad y Autoridad Competente: si el sindicato hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de 24 horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor”.*

3.2.11 Derecho a ser llevado a un centro de detención legal

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 10 de la CPRG que establece “*Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas”.* Los actos que quebranten estos límites serán violaciones a derechos constitucionales y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

La obligación que tienen los colaboradores de la justicia que oficial y públicamente se encuentran destinados como lugares de detención al llevar a los detenidos a los lugares de detención, es para evitar abusos de autoridad, torturas crueles, tratos crueles, inhumanos o degradantes para el ser humano, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, todo esto puesto que en la actualidad han ocurrido muchos abusos. Toda persona aprehendida por las autoridades, no podrá ser conducida a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto.

Los sistemas penitenciarios deben velar por la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, estar privados de su libertad no da margen a recibir tratos inhumanos, deberán ser tratados como seres humanos sin discriminación alguna ni tratos crueles. Estas penas deberán ser cumplidas en los centros establecidos por la ley con personal especializado, teniendo el derecho de comunicarse con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o medico de confianza y si fuere extranjero con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

3.2.12 Derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales

Este derecho consiste en que la persona a la cual se le está atribuyendo la comisión de un delito deberá ser juzgada por un juez investido de jurisdicción y con competencia, y en ningún caso por algún tipo de tribunal especial o un tribunal secreto, tampoco es permitido los procedimientos que no estén establecidos por la ley.

3.2.13 Derecho a no declarar contra sí mismo

Este derecho le da la protección a la persona que al momento de su declaración, no se encuentre obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes de ley, este tipo de declaraciones pueden ser tomadas en cuenta si dicha persona quiere declarar o abstenerse de hacerlo y el hecho de abstenerse no le perjudica en las etapas de un proceso.

3.2.14 Derecho de asistencia consular del detenido extranjero

Dentro del Debido Proceso hay una serie de derechos que se deben de contemplar y otros derechos que son inherentes al ser humano como tal, pero en este caso se tratara del derecho que corresponde solamente a un número de personas, que por tener una condición o característica que distingue a los demás del grupo de seres humanos y con esto se hace referencia a la calidad de ser extranjero en un país. Al momento de realizar una detención de persona de distinta nacionalidad, se le debe de dar el derecho de contar con la asistencia consular de su país de origen. el Estado está obligado de comunicarle al detenido sobre sus derechos y deberá avisar de forma inmediata a las autoridades consulares del país de origen; sin embargo la persona extranjera que realice su petición de no dar informe a su país de nacimiento, las autoridades consulares se deben abstener de hacerlo. Todo esto se regula en la ley vigente con el objeto que sus derechos no se violenten, estando en otro país que no es el de origen. Existen pactos, convenios firmados entre varios países para garantizar el cumplimiento de los derechos que tienen las personas que viven en un país distinto a la de su nacionalidad.

La Convención de Viena establece derechos fundamentales que gozan los extranjeros al momento de ser detenidos, debiendo informar las autoridades que tiene el derecho de dar aviso al consulado de su país, esto antes de que rinda la primera declaración, se debe permitir tener contacto consular para que le asistan. Si los derechos descritos anteriormente se han violado, la persona puede solicitar que está siendo víctima de la violación de sus derechos y exigir que se le garanticen y obligar al estado al cumplimiento de los demás derechos y si ya fueron violados que se le restituyan.

3.2.15 Derecho a pedir su Exhibición Personal

Como se mencionó líneas atrás es un derecho esencial y por su naturaleza es una garantía constitucional, más aun en los casos de existir una detención arbitraria, se debe de reconocer este derecho y plantear una exhibición personal con el objeto de que el derecho a la libertad no se siga coartando por parte de las autoridades o cualquier ciudadano.

La Exhibición Personal es una garantía que está contemplada en el artículo 263 de la carta magna, misma que da la pauta que es un proceso bastante amplio, ya que no solo se refiere a un procedimiento sencillo y efectivo, para evitar las detenciones arbitrarias, también se da o se utiliza cuando una persona está siendo cohibida de cualquier modo o está sufriendo algún tipo de amenaza en la pérdida del goce de su libertad personal. Este derecho es utilizado también cuando la persona este detenido en forma legal, pero sufra de algún tipo de vejamen dentro del centro preventivo en donde esté privado de su libertad o bien ya sea, en un centro de cumplimiento de condenas.

Un ejemplo de cómo solicitar una exhibición personal se puede mencionar, cuando se realiza una detención arbitraria por parte de una autoridad o cualquier ciudadano, la cual es ilegal, se debe proceder a plantear una exhibición personal, cuya finalidad es restaurar el derecho violentado a una persona, en este caso la libertad personal. Entiéndase por libertad personal el bien jurídico más importante después de la vida, como hace mención en la CPRG en su artículo segundo que *“es deber del Estado el garantizar a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”*; se puede concluir que esta garantía es para garantizarle a los ciudadanos el derecho a la libertad y libre locomoción ya que los mismos constituyen y forman parte del cuerpo normativo legal de carácter constitucional.

La Exhibición Personal puede presentarse desprovista de mayores formalismos, pudiendo promoverse de cualquier forma ya sea por el interesado o por persona ajena que la solicite a su favor, trasladándose el juez de forma inmediata al lugar donde se encuentre la persona privada de su libertad para que este pueda constatar los hechos y resolver su estado. Afortunadamente esta garantía se encuentra desarrollada en una ley constitucional por ser emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual por su importancia fue incluida en la Constitución Política de la República de Guatemala. Como recordatorio se debe mencionar que la Exhibición Personal ha existido desde hace tiempo atrás, específicamente desde el año de 1834 formando parte del CPP, que en esa época en la legislación penal se le denomino Códigos de Livingston y desde ahí

ha formado parte de todas las constituciones que han existido a lo largo de la historia hasta la actual.

Cualquier falta o infracción que amerite la detención de una persona, no proporciona motivos para negarle el derecho a la efectiva aplicación de las garantías constitucionales y se deberá de establecer la identidad de estas mediante un documento de identificación, testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad; bajo una pena de sanción, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y dieciocho horas. La persona que no pueda identificarse será puesta a disposición de la autoridad más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención. El Estado de Guatemala debe garantizar una atención integral de la persona, los entes que intervienen en este proceso, tal es el caso de los agentes del sistema, deben de dar un trato acorde a su dignidad y en consideración a su situación, a esto se incluye darle una información comprensible para este, que sea en su propio idioma, para que pueda comprender los derechos que tiene, el apoyo que el Estado está obligado a brindarle; tal es el caso de darle una asesoría legal y técnica. Para los casos de menores de edad, la Procuraduría General de la Nación intervendrá y en consecuencia asignará abogados procuradores que correspondan; también se les hará saber las consecuencias que sus actos producirán, así mismo la protección y restitución si en dado caso algún derecho ha sido amenazado, restringido o violado pues como se mencionó anteriormente, el estar acusado por la comisión de algún delito no es circunstancia para que se le limite a una persona la ejecución de sus derechos para el adecuado desarrollo de su personalidad, su integridad y demás derechos humanos.

3.3 Código Procesal Penal

El CPP es la ley adjetiva penal que tiene por objeto desarrollar el desenvolvimiento del proceso penal según los fines que busca el mismo; asimismo es el que determina la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las normas penales en los procesos

determinado. Dicha ley indica, que toda disposición establecida en la misma, que restrinja la libertad del imputado, limitando el ejercicio de sus facultades, van a ser interpretadas en forma restrictiva, son tan solo aplicaciones concretas de acuerdo a cada campo, con sus especiales características, pero relacionadas en base a la teoría general del proceso. Por cierto, algunos autores clásicos como es el caso de Vincenzo Manzini niega esta unidad, y por el contrario, sostiene que el proceso penal es algo independiente y distinto al proceso civil. Y algunos autores recientes parecen inclinarse por esta misma tendencia. Pero en general, la doctrina, como se ha adelantado, se adscribe en forma dominante por el concepto de una teoría general del proceso, de carácter que abarca y que se desarrolla según diversas modalidades en función del campo de acción. De esta suerte así Alcalá-Zamora y Castillo desde la década de los 40, se ha hablado de la existencia o de la necesidad de un derecho procesal constitucional que en cuanto tal, no es más que una rama del derecho procesal general. Es necesario, tomar en cuenta el tema del proceso penal para observar de manera clara y concreta, que en realidad no debe considerarse al habeas Corpus dentro del proceso penal, el mismo Manzini, sostiene que lo que busca el proceso penal es el ius puniendi, es decir, la facultad del Estado para castigar, la prueba de que el imputado ha realizado la violación de alguna norma sustantiva y en consecuencia hacerse acreedor de una responsabilidad penal.

Se debe concluir entonces, que el proceso penal busca aplicar la ley penal tomando en cuenta, que es una disciplina que trata de estudiar a cabalidad el desenvolvimiento del proceso penal como cuerpo normativo adjetivo, además de ello el habeas corpus es un mero proceso que mantiene su calidad de garantía procesal, aunque tiene relación con el proceso penal, toda vez que si una persona, se encuentra privada de su libertad, por estar sometido a un proceso penal correspondiente, y dentro del centro de privación preventiva al que este interno, sufre vejámenes, se determina esa relación con la exhibición personal, ya que esta sirve para restaurar ese derecho violentado, por lo tanto cabe resaltar tal importancia. Los procesos de Habeas Corpus buscan la inmediata protección de la persona, pero no contempla sanción alguna, sino que concluido el proceso sumario, queda abierta la posibilidad o la necesidad según los

casos de que se inicie un proceso penal para sancionar por esta vía al presunto responsable, por tanto, en esta hipótesis, el habeas corpus sería un proceso penal accesorio que, luego de finalizado el mismo, requeriría otro proceso penal para precisar el delito y la correspondiente sanción, y esto suele ser desgastante para el Estado de Guatemala.

Esto confirma, más aun, la necesidad de que el Habeas Corpus sea regulado por una ley especial de carácter procesal constitucional, en forma independiente, como ya sucede en varios países y que no tenga ataduras con los códigos procesales penales. Por lo demás no es inútil recordar que en Inglaterra, *“el Habeas Corpus se tramita también ante cortes civiles e igual suben en Estados Unidos de América, con las excepciones o variantes que nunca falta”*.⁶¹

La CPRG garantiza el derecho de libertad, para la protección de este derecho se creó la garantía de Exhibición Personal, regulada en la LAEPYC, determinando un procedimiento para exigir la protección de la libertad del individuo, petición que se hace ante cualquier tribunal, si con este planteamiento no se resuelve en forma favorable se procede a plantear ante la Corte Suprema de Justicia un procedimiento especial de averiguación, cuyo objeto es la protección contra las arbitrariedades del poder que ponen en peligro el uso del derecho de libertad, esta vía debe ser planteada después de agotada la acción de exhibición personal sin resultados positivos, sin ser declarada con lugar.

El Procedimiento Especial de Averiguación, tiene su procedencia única y exclusivamente cuando se agota la acción de exhibición Personal y se considera según elementos suficientes que esta fue detenida por fuerzas de seguridad y no se determina su paradero.

⁶¹ García Belaunde, Domingo, *“El Habeas Corpus Latinoamericano”*, versión electrónica dispone en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/104/art/art12.htm>. UNAM. Fecha de consulta 6 de septiembre de 2008.

El código Procesal Penal como garante del cumplimiento de las normas penales en los procesos guiados, tiene como función el proveer al imputado del goce de los derechos que la ley le otorga.

La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posible en contra de imputados son las que la ley adjetiva penal autoriza, tendrán carácter excepcional y será proporcionales a la pena o medida de seguridad, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. Medidas de las cuales son una clara protección al individuo en el goce de su libertad y de su integridad física durante el proceso penal, prohibiéndose de manera clara los vejámenes en contra del detenido en todo momento y que la libertad podrá ser coartada en caso excepcional y solo de conformidad con la ley.

El artículo 16 del CPP regula que *“Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales respecto a los derechos humanos”*. Al referiré al tema de derechos humanos, se engloban un sin número de derechos, dentro de los cuales se incluye el objeto del presente trabajo, ya que como se ha dicho anteriormente la libertad personal, la libertad de expresión y la integridad física está ampliamente garantizada por la Constitución Política de la república de Guatemala y los tratados Internacionales en materia de Derechos humanos ratificados por Guatemala.

3.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad regula el procedimiento de Exhibición Personal.

Al respecto se hace mención en el tercer título, artículo 82 que tiene derecho a la exhibición personal *“...quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro lado en el goce de su libertad individual, se le amenace con la pérdida de este, o esté sufriendo algún tipo de vejamen, no importando si su prisión este fundada en ley, la persona tiene el derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, con el fin de que se le restituya o se le garantice su libertad, ya que es un*

derecho inherente del hombre, o se le hagan cesar todo tipo de vejamen o se le termine todo tipo de coacción a que estuviere sujeto". En el mismo cuerpo legal, se indica que se tiene legitimación para solicitar una exhibición personal en forma escrita, vía telefónica o en forma verbal, y sea por el propio agraviado o por cualquier otra persona, sin ninguna necesidad de acreditar su representación alguna y sin ninguna formalidad. Al respecto la ley protege al delegar la obligación de denunciar por parte de ciertos trabajadores del Estado, tal como lo afirma el artículo 87 de la LAEPYC: *"el alcalde, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o se le esté privando de su derecho de libertad, o la persona que tuviere el conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, este deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal. Se establece que quien no cumpla con esta obligación se le impondrá una pena de multa de cincuenta a quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás sanciones legales"*.

Guatemala como se ha podido notar, ha seguido la teoría de la creación de un procedimiento de Habeas Corpus denominado localmente como proceso de Exhibición Personal, y su desarrollo se da mediante una Ley especial de rango constitucional promulgada por una Asamblea Nacional Constituyente.

En cuanto a la finalidad que tiene la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad, atiende el presupuesto constitucional que garantiza la prevalencia del orden constitucional y de los derechos inherentes a las personas protegidas por la CPRG, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

En cuanto a la competencia que tienen las entidades estatales para conocer procesos de exhibición personal, señala el artículo 83 de la LAEPYC *"tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia"*. Es necesario establecer quienes tienen competencia para conocer en los

distintos casos sobre una exhibición personal, siendo para tales efectos la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia.

Toda institución procesal, conlleva un determinado procedimiento, en este caso se trata de uno corto, sencillo y sin formalismos, tal como lo regula el artículo 88 de la LAEPYC: *“Inmediatamente después que es recibida la solicitud o la denuncia, teniendo el conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la república de Guatemala y sin ninguna demora alguna emitirá auto de exhibición Personal, señalando la hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copie del proceso o antecedentes que hubiera y rinda informe detallado sobre los hechos que lo motivaron...”* La presentación del agraviado nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia realizada.

Por su parte el artículo 90 regula: *“Cuando el tribunal tuviera conocimiento de los hechos o que se contrae el artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiera fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se va a nombrar un juez ejecutor que procederá conforme al artículo siguiente”*. El artículo 91 del mismo cuerpo legal regula: *“Cuando el agraviado este fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce de la exhibición, en defecto de juez ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garantice su cometido”*. Después de analizar los artículos mencionados, surge la interrogante, ¿Qué pasa si la autoridad desobedece tal mandato?, el artículo 92 regula lo referente a este supuesto estableciendo *“desobediencia de la autoridad. Transcurrido el termino fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictara contra el remiso, orden de captura y lo someterá a encauzamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso si procediere conforme la ley, sin perjuicio de que el juez ejecutor comparezca personalmente al centro de*

detención, buscando en todos los lugares al agraviado". En este caso, deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo o por vía telefónica si fuere posible.

Por su parte el artículo 93 regula: *"Derecho de antejuicio de la autoridad: si la autoridad remisa a que se refiere el párrafo anterior, gozare e derecho de antejuicio, el tribunal queda obligado, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad a iniciar las diligencias de antejuicio ante el órgano correspondiente"*.

El artículo 94 del mismo cuerpo legal regula la obligación de proceder a la exhibición personal: *"hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos"*.

El artículo 96 determina que: *"Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición personal que fue solicitada, se practicara en el lugar donde encuentre el detenido, sin previo aviso o alguna notificación a la persona"*.

El artículo 95 determina que: *"Cuando la exhibición se hubiera solicitado en favor de persona plagiada o desaparecida, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo o buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentre, ya sea centro de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado sugerido o sospechoso en donde pudiera encontrarse"*.

El artículo 97 regula que: *"Si del este estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretara la libertad de la persona afectada y esta quedara libré en el mismo acto y lugar"*.

El artículo 98 determina: *"El tribunal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición, ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que*

considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información”.

El artículo 99 manifiesta que: *“En la audiencia de la exhibición se levantara un acta en la que se asentaran todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición”.*

El artículo 101 hacer relación con el Ejecutor, determinando que es un cargo que la persona ejecutara y será ad honorem; el artículo 102 regula a los derechos que goza este, *“gozara de inmunidad personal lo que conlleva a que no podrá ser detenido por ninguna causa a excepción que cometiere delito in fraganti”.*

En la Condena de costas establecida en el artículo 100 de la misma ley, se indica que se hará para el solicitante cuando evidentemente *“se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia. La condena de costas es obligatoria, cuando la exhibición personal fuere declarada con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su respectivo pago”.* Por su parte el artículo 103 manifiesta que: *“Cuando el ejecutor comparezca al centro de detención a practicar la exhibición personal ordenada y el agraviado no fuere habido o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los lugares de ese centro de detención, sin perjuicio de seguir buscándolo en donde pudiera ser encontrado”.* El artículo 104 determina: *“Mientras se practican las diligencias de exhibición el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra los detenidos para evitar su evasión”.* El artículo 105 regula: *“Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y así la autoridad requerida no lo presta inmediatamente, incurrirá en responsabilidades conforme lo prescribe el Código Penal”.*

El mensaje que se envié debe ser realizado antes que cualquier otra solicitud pues como lo indica la ley debe transmitirse con prioridad y con carácter urgente y en forma gratuita ya sea que este se haga en forma telegráfica, postal o vía telefónica, se deberá dar constancia de la hora del depósito.

Por su parte el artículo 107 hace referencia a la pesquisa para determinar y establecer las responsabilidades: *“comprobados los hechos que dieron lugar a la solicitud de la exhibición personal, el mismo tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal, lo conducente se certificara al tribunal correspondiente para el encausamiento de los responsables”*. No tendría sentido la exhibición personal, si esta no es acompañada por la respectiva investigación acerca de la responsabilidad, y en su caso se pueda determinar la responsabilidad que tuvo la persona quien causó la detención ilegal y el sometimiento a un proceso penal correspondiente.

En las disposiciones generales contenidas en esta ley esta: Artículo 106: *“Gratuidad y prioridad de los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos a la exhibición personal, deberán transmitirse con prioridad, dando constancia de la hora del depósito. Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de diez a cien quetzales de multa”*.

El artículo 108 hace mención a las sanciones a los responsables del ocultamiento del detenido, indicando que *“las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlares la garantía de la exhibición personal, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley”*.

Por su parte el artículo 109 regula *“Pesquisa en caso de personas desaparecidas, si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición personal hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de la policía Nacional Civil estarán obligadas a informar al tribunal, al procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener alguna noticia cierta sobre el paradero de la persona”*

desaparecida y a su vez el tribunal de Exhibición Personal remitirá informe detallado de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia”.

El artículo 110 regula que *“Ninguna Exhibición Personal que haya sido interpuesta se podrá desistir o sobreseídas mientras no se haya localizado al detenido, agraviado o desaparecido”.*

El artículo 111 determina que *“La Recusación, si se recusare al funcionario que conozca de una exhibición personal, no se debe suspender el trámite de ésta, sino que el funcionario debe seguir actuando, bajo su responsabilidad en todo aquello mandado por ley o que favorezca al agraviado, mientras se transfiere el caso a otro tribunal competente, o se agota el trámite de la exhibición personal en el mismo tribunal.”*

El artículo 112 regula lo relativo al *“Impulso procesal obligatorio, nos dice que este trámite no se extinguirá con la resolución que declare procedente la exhibición. Al declararse la procedencia los tribunales les deberán ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados”.*

3.5 Exhibición Personal en Tratados Internacionales ratificados por Guatemala

Los Estados a través de la historia han sostenido relaciones entre ellos, de distinta manera ya sea en el ramo político, económico, social y comercial en donde a través de los años se han ido formalizando, creando para este tipo de relación convenios y tratados internacionales. Al respecto el artículo 46 de la CPRG establece que *“los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno”.*

Las normas contenidas dentro de los tratados se caracterizan por ser normal self executing, significa que son aplicadas en forma directa dentro del derecho interno de los estados, son autoejecutables.

Todos los estados partes dentro de un convenio, tratado o acuerdo internacional tienen gran importancia como una fuente dentro del derecho internacional y son

creados para la cooperación de forma pacífica entre las distintas naciones no importando que régimen constitucional y social tengan.

Estos pactos o convenios son realizados con el libre consentimiento de las partes y de buena fe. Si existiere alguna controversia en algunos países estos deben de resolverla en forma pacífica y en base a los principios pilares de la justicia y según el derecho internacional. En la Carta de las Naciones Unidas se describen cuáles son los principios del derecho internacional, como

- Principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;
- Principio de la igualdad soberana y de la independencia de todos los Estados;
- Principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;
- Principio de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Por su parte la Declaración Americana sobre Derecho del Hombre y el Individuo, en su artículo 25 contempla como derecho fundamental del individuo *“la exhibición ante los tribunales de justicia, conocida en la doctrinariamente como Habeas Corpus y toda persona sin excepción de ningún tipo tiene derecho a instarla de oficio ante los tribunales competentes, resolviendo con rapidez”*.

La CADH regula que *“Todo individuo que se le restrinja el goce del derecho de libertad, no importando si la violación fue cometida por persona en el ejercicio de sus funciones oficiales”* y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) determina que *“en virtud de una detención o prisión tendrá el derecho a recurrir ante un tribunal, para ver la legalidad o ilegalidad de su aprehensión y si fue infundada se ordenara su libertad en el mismo acto”*.

El Pacto de San José, indica y coincide que la exhibición personal, tiene la finalidad que es velar por el goce del derecho de libertad y a no ser víctima de tratos crueles e inhumanos durante el periodo que la ley prive de ese derecho, y a no sufrir ningún tipo

de amenaza que restrinja el goce de libertad. Es preciso enfatizar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos autoriza a los Estados que firmaron este pacto, a infringir en casos excepcionales ciertos derechos que están garantizados, sin embargo, en esos derechos no es incluida la Exhibición Personal, garantizando el uso ante cualquier situación que se sufre por parte del Estado.

Al respecto se pronuncia en el Manual Internacional de Derechos Humanos que está vedado suspender el amparo, como institución que es, en general aplicable a todos los derechos no susceptible de suspensión y el habeas corpus, como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona humana.

3.6 Exhibición Personal como medio de control del poder estatal

Al respecto, cabe mencionar que siendo el punto central de la presente tesis, se debe enfocar en la garantía de Exhibición Personal como un medio de control que el Estado utiliza, ya que al ser planteada la misma por alguna persona que este ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo, en el goce de su libertad individual, se le amenace la pérdida de la misma o esté sufriendo algún vejamen cuando su detención fuere legal, tiene el derecho de pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, con el fin de restituir su libertad, y de esta manera buscar la finalización de los vejámenes que este sufrió. Si el tribunal determina que la detención se hizo en forma ilegal, resolverá en nombre del Estado y este quedará libre en el mismo acto y lugar.

Dicho esto debe reconocerse que este proceso constitucional actúa como contralor y fiscalizador de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades y su apego a las leyes de Guatemala, funcionando como pilares en el resguardo y la protección de la libertad de las personas.

Cada una de las garantías constitucionales, constituyen genuinos procesos en el ámbito constitucional, enfatizando en esta ocasión uno de ellos que es la Exhibición personal que se da por la existencia de una arbitrariedad que proviene de una persona individual o autoridad, violentando el derecho fundamental de la libertad.

En conclusión a los párrafos anteriores se puede afirmar, que la acción de Exhibición Personal es un verdadero proceso constitucional pues hay un involucramiento por parte de uno de los organismos del Estado que velan por la adecuada procedencia de este proceso.

Con el análisis del estudio anterior, se demuestra la hipótesis del presente trabajo, afirmando que la garantía de exhibición Personal, es un medio de control del poder del Estado, pues el poder judicial que a través del juez que conoce a favor de un particular, la actuación de un órgano administrativo o judicial, causantes de la privación del derecho de libertad de la persona, sea garante exclusivo para la aplicación de la ley y el respeto hacia la Constitución, bajo esa premisa se debe tomar la importancia que tiene el actuar de los organismos y entidades judiciales para determinar y aplicar la garantía de la exhibición personal, cuando se sufre violación a derechos fundamentales en los que procede el mismo.

Según Gutiérrez Suárez “...*la Exhibición Personal en realidad es una herramienta que tiene el Estado para hacer prevalecer el Estado de Derecho...*”,⁶² Su aplicación no tiene tiempo, es permanente y no depende de la realización de ningún acontecimiento político, social, reconocido o de otra índole que afecte directamente la estabilidad del Estado; la comisión interamericana de Derechos Humanos admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho de libertad, puede ser suspendido en forma transitoria y disponer de arresto temporal sobre una persona con el fundamento que se le considera peligro para la seguridad del Estado. Sin embargo, también considera que por ninguna circunstancia, dado el caso se suscite una emergencia, el hábeas corpus puede suspenderse o dejarse sin efecto. Esta acción tiene la finalidad inmediata de poner a disposición de los jueces a la persona que esté sufriendo la privación de su libertad, tomando en cuenta que esta medida se adopta para asegurar la libertad del detenido y restaurar el derecho violado, trayéndolo nuevamente a su óptima condición.

⁶² Gutiérrez Suárez, Javier Francisco, “*Universalidad de los Derechos Humanos*”, España, 2011, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, página 15.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Las doctrinas, conceptos e instituciones jurídicas desarrolladas en los tres capítulos anteriores y la información obtenida a través de la implementación del instrumento utilizando en el desarrollo de la presente investigación, permite apreciar y examinar la importancia de proponer la reestructuración de la regulación legal de la Exhibición Personal para una efectiva aplicación práctica; esta apreciación se obtuvo a través del análisis exhaustivo de los antecedentes y de la teoría general de la Exhibición Personal, y de la interpretación y confrontación de los diferentes cuerpos normativos que integran el ordenamiento jurídico, incluyendo algunos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala; en virtud de lo anterior se consideró oportuno realizar entrevistas a agentes de la Policía Nacional Civil y Abogados litigantes en el Juzgado de Paz Penal y en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, por tratarse de profesionales y de empleados públicos directamente vinculados a esta tarea investigativa se consideran informantes claves y esenciales para esta investigación; esto con el objetivo de obtener información que revele o ponga de manifiesto los criterios profesionales acerca de la efectividad de la Exhibición Personal, se procedió a presentar una boleta de investigación con cinco interrogantes a diez profesionales del Derecho y agentes de la Policía Nacional Civil.

Al momento de realizar el análisis de los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas dentro del presente trabajo de investigación dirigidas a Abogados y Abogadas litigantes y agentes de la Policía Nacional Civil, se expresará por medio de porcentajes las opiniones en dos bloques para referirse correctamente a los criterios que desde el punto de vista positivo y negativo fueron expresados por los entrevistados respecto a la eficacia de la Exhibición Personal. A continuación se realiza la presentación, discusión y análisis de los resultados obtenidos.

Primera pregunta: ¿Es efectiva la aplicación de la Exhibición Personal?

El setenta por ciento (70%) de los sujetos entrevistados al responder la primera interrogante de la boleta expresaron que sí es efectiva la aplicación de la Exhibición Personal en aquellos casos en donde la persona es objeto de una detención ilegal o cuando la misma carece de todos los requisitos exigidos por la ley; así mismo indicaron que si se realiza bien el procedimiento establecido, logrando una resolución inmediata.

El veinte por ciento (20%) de los entrevistados coincidieron en que no es efectiva su aplicación pues generalmente las personas afectadas se quejan por venganza, sin que los derechos se les hayan violado, abusando de este mecanismo de defensa constitucional y otros abogados creen que no es efectiva ya que el procedimiento no se realiza en los plazos establecidos.

Del análisis del estudio realizado se ha constado que la mayoría de los entrevistados Abogados litigantes entrevistados si hacen que sea efectiva la aplicación de la Exhibición Personal ya que a los afectados se les está vulnerando sus derechos inherentes establecidos en la Constitución Política y en Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por este país; pues fueron detenidos por confusión o no se les dieron a conocer sus derechos; en otros casos únicamente utilizan este recurso para perjudicar a la Policía Nacional Civil.

2. ¿Considera necesaria una reestructuración de la regulación legal para una efectiva aplicación de la Exhibición Personal?

Al momento de responder, los entrevistados Abogados Litigantes coincidieron en un ochenta y cinco por ciento (85%) que no es necesaria la reestructuración de la regulación legal de la Exhibición Personal pues este debe seguir siendo un derecho de las personas y caracterizarse por ser simple, sencillo y rápido. El quince por ciento (15%) indico que si debería tener una pequeña ampliación para restringir a los Abogados a utilizar únicamente este mecanismo en los casos realmente procedentes, pues en algunas ocasiones los denunciantes se amparan en argumentos falsos,

estableciendo así sanciones para los funcionarios que no la apliquen en la forma que se establece en la LAEPYC.

3. ¿Es la Exhibición Personal una forma de control del poder que el Estado posee, ante el enjuiciamiento?

Al dar la respuesta a esta interrogante, los entrevistados comentaron en un ochenta por ciento (80%) que no porque la Exhibición Personal no limita el hecho que una persona llegue o no a los tribunales por el delito cometido, y así mismo indicaron que el habeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad individual.

El otro veinte por ciento (20%) indico que así debería de ser, es necesario contar con mecanismos de control que permitan a la sociedad disfrutar de un Estado de Derecho basado en la libertad y democracia, y hacer valer dichos derechos mediante el ejercicio de estos medios de control y defensa de la Constitución.

4. ¿En qué plazo se han resuelto los Recursos de Exhibición Personal, en los cuales ha tenido intervención?

Los entrevistados al darle la respuesta a esta interrogante comentaron: en un noventa por ciento (95%) o sea en su gran mayoría que en estos casos en que han tenido intervención y se ha gestionado una Exhibición Personal se resuelve en un plazo máximo de veinticuatro horas todos coincidieron que esto depende del motivo por el que se plantea este recurso.

El otro cinco por ciento (5%) me indico que la Exhibición Personal la resuelven en uno a tres días pues depende mucho del lugar en que la víctima se encuentre y los motivos por los que fue aprehendido, siendo muchas veces una de las causas para la resolución la falta de colaboración por los trabajadores de la Policía Nacional Civil.

5. ¿Conque frecuencia se plantea o resuelve un recurso de Exhibición Personal?

Los entrevistados al momento de responder este cuestionamiento opinaron: en un noventa por ciento que lamentablemente se ha realizado en forma esporádica pues las

personas que pueden solicitar una exhibición personal y si estén sufriendo una de las causales para darle trámite a la misma no son asesoradas en forma inmediata por un profesional del derecho y por desconocimiento de sus derechos no los hacen valer.

El cinco por ciento (5%) indico que si han hecho varias Exhibiciones Personales en el tiempo en que han ejercido tan noble profesión, indicándonos un aproximado de tres al mes ya que muchas de ellas son por detenciones ilegales.

CONCLUSIONES

1. Los agentes de la Policía Nacional Civil al efectuar una detención no cumplen con su obligación de informar al detenido sobre la causa que la motivo, la autoridad que la ordeno, el lugar en donde permanecerá y el derecho que tiene a un abogado defensor quebrantando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La Exhibición Personal es la garantía constitucional específica destinada a proteger, restaurar y garantizar el derecho a la libertad e integridad personal, evitando todo tipo de detenciones arbitrarias, amenazas ilegales de sufrir su pérdida, vejaciones o tratos crueles inhumanos o degradantes; mecanismo jurídico regulado en la Carta Magna Guatemalteca.
3. El desconocimiento de la existencia de esta garantía constitucional, de su regulación legal, de su procedimiento e incluso de su finalidad de parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, de las autoridades del Sistema Penitenciario y de los ciudadanos guatemaltecos provoca que en este país su efectividad para proteger, resguardar o garantizar la libertad e integridad de los individuos sea ineficiente.
4. La Exhibición Personal como garantía constitucional específica ha sido desnaturalizada por aquellos profesionales del Derecho que la utilizan como un medio malicioso para retrasar innecesariamente el trámite de un proceso penal u obstaculizar la administración de justicia a través de su interposición temeraria o notoriamente frívola.
5. La Garantía de Exhibición Personal ya no es como en apocas antiguas que beneficiaba a un solo sector de la población, en la actualidad es efectivo y puede ser promovida la acción por cualquier persona no importando raza, religión, estatus social. Se vive un verdadero sistema de derecho.

6. Los casos de procedencia y las bases de ejecución de la Exhibición Personal están fijadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, instituyendo esta figura jurídica el legislador constituyente como un verdadero proceso de rango constitucional.
7. La protección de la Exhibición Personal se extiende a toda persona que se halle privada ilegalmente de su libertad; a quien le asiste el derecho a que el juez verifique sin demora alguna la legalidad de su detención o haga cesar las vejaciones o malos tratos a los que estuviere sujeto aun cuando su detención fuere legal.
8. Las resoluciones que declaran con lugar la solicitud de una Exhibición Personal constituyen un porcentaje mínimo respecto a las solicitudes presentadas por los ciudadanos; circunstancia que refleja el alto grado de ineficacia de esta garantía constitucional específica para proteger o restaurar la libertad o integridad personal especialmente en los centros de privación de libertad.
9. La Exhibición Personal constituye el mecanismo jurídico idóneo para controlar la efectividad y el respeto irrestricto al plazo legal establecido en la Constitución para poner a disposición de la autoridad judicial competente a toda persona detenida y recibir su primera declaración respecto al hecho delictivo que se le imputa y que origina su detención.
10. El control que ejerce la Exhibición Personal sobre el poder estatal evita que cualquier autoridad judicial o administrativa pueda restringir o limitar arbitrariamente la libertad o integridad de la persona que se encuentra detenida; permitiendo que el órgano jurisdiccional competente analice las causas y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la Constitución y las leyes adjetivas penales con la finalidad de impedir la vulneración ilegal de esos derechos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado de Guatemala cumplir con el deber constitucional de proteger, garantizar y restaurar los derechos y libertades fundamentales reconocidos y consagrados en la Carta Magna Guatemalteca; incluyendo el compromiso de respeto irrestricto asumido al aceptar y ratificar los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos a través de la emisión de una ley que desarrolle los mecanismos idóneos que permita agilizar el trámite de la Exhibición Personal con el objetivo de garantizar su efectividad.
2. Se sugiere al Estado Guatemalteco impartir capacitaciones constantes en materia de Exhibición Personal a los agentes de la Policía Nacional Civil, guardias y autoridades de los centros de privación de libertad con la finalidad de que estos conozcan el trámite sencillo de esa garantía constitucional y su finalidad garantizando con ello la eficiencia de sus efectos protectores.
3. Se propone al Congreso de la República de Guatemala analizar la importancia y la pertinencia de reformar, adicionar o adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales que permitan controlar del poder del Estado frente a las restricciones o limitaciones arbitrarias o ilegales de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS

a) BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguirre Godoy, Mario, *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo II. Volumen I, Guatemala, Edición Vile, 2005.
2. Aguirre Godoy, Mario, *“Protección Procesal de los Derechos Humanos”*, Guatemala, Editorial Vile, 2005.
3. Alsina Hugo, *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil”*, Argentina, Editorial Astrea, 2005, página 393.
4. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, *“Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso”*, Guatemala, Editorial Vile, 2010, Segunda Edición.
5. Álvarez Parra, Tatiana María, *“El Habeas Corpus y la Tutela de la Libertad Personal”*, Colombia, Editorial Tecnos, 2008.
6. Andrés, María, *“El Habeas Corpus”*, Guatemala, 1996, Editorial Selecta.
7. Berizonce, Roberto, *“Medios para incrementar la eficacia de los servicios prestados por la Justicia”*, Guatemala, 2009, Editorial Piedra Santa.
8. Bidart Campos, Germán J., *“Teoría General de los Derechos Humanos”*, Argentina, Editorial Astrea, 1991.
9. Cabanellas de Torres, Guillermo, *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Guatemala, Editorial Heliasta, 2009, Sexta Edición.
10. Castillo de Juárez, Crista Ruiz, *“Historia del Derecho”*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2008, Décima Primera Edición.
11. Corte de Constitucionalidad, Expediente 90-98, Sentencia de fecha 25 de junio de 1998, Guatemala.
12. Edwards, Carlos Enrique, *“Garantías Constitucionales en Materia Penal”*, Argentina, Editorial Astrea, 1996.
13. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica”*, México, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, 2002.
14. Flores Juárez, Juan Francisco, *“Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad”*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2009.

15. Flores Juárez, Juan Francisco, *“Constitución y Justicia Constitucional”*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2005.
16. García Belaunde, Domingo, *“El Habeas Corpus en América Latina: Antecedentes, Desarrollo y Perspectivas”*, Ecuador, Editorial Argos, 2001.
17. García Morelos, Gumecindo, *“El Proceso de Habeas Corpus en el Derecho Comparado”*, México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 2006.
18. García, Jorge y Edmundo, Vásquez, *“Constitución y Orden Democrático”*, Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala, 1984.
19. González Pérez, Jesús. *“La Dignidad de la Persona”*, España, Editorial Civitas Sociedad Anónima, 1986.
20. López Contreras, Rony Eulalio, *“Derechos Humanos”*, Guatemala, Editorial SERVITAG, 2008, Tercera Edición.
21. Madrazo, Danilo y Sergio Madrazo, *“Garantías y Defensas de Orden Constitucional”*, Guatemala, Editorial Graficas, 2004.
22. Medina Quiroa, Cecilia, *“La Convención Americana Teoría y Jurisprudencia”*, Costa Rica, Editorial Mundo, 2013.
23. Ossorio, Manuel, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Argentina, Editorial Heliasta, 1999.
24. Pereira Orozco, Alberto, *“Nociones Generales de Derecho I”*, Guatemala, Editorial Ediciones EDP De Pereira, 2011, Séptima Edición.
25. Pereira, Alberto y Marcelo Richter, *“Derecho Constitucional”*, Guatemala, Editorial Ediciones EDP De Pereira, 2008, Cuarta Edición.
26. Pereira, Alberto y otros. *“Derecho Procesal Constitucional”*, Guatemala, Editorial Ediciones EDP De Pereira, 2011, Segunda Edición.
27. Porrúa Pérez, Francisco, *“Teoría del Estado”*, México, 2002, Editorial Porrúa.
28. Pound, Roscoe, *“Desarrollo de las Garantías Constitucionales de la Libertad”*, Argentina, Editorial Agoa, 1960.
29. Prado Gerardo, *“Derecho Constitucional”*, Guatemala, Editorial Tecnos, 2003, Tercera Edición.
30. Prado, Gerardo, *“Derecho Constitucional”*, Guatemala, Editorial Praxis, 2008, Septima Edición.

31. Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *“El Amparo y las Verdaderas Reformas que clama su Justicia Constitucional”*, Guatemala, Editorial Astrea, 2011, Segunda Edición.
32. Rossenn, Keith S., *“Control Judicial de la Constitucionalidad en América Latina”* Revista Facultad de Derecho, Guatemala, Editorial Universitaria Francisco Marroquín, 1993, Volumen No.1.
33. Schmitt, Carl, *“La Defensa de la Constitución”*, España, Editorial Tecnos, 1983.
34. Setién, José María, *“Libertad y Libertades Políticas”*, España, Editorial Ethos, 1965.
35. Spinosa Saldaña, Elويد y otros. *“Gaceta Constitucional y Derecho Procesal Constitucional”*, Tomo 80, Guatemala, Editorial Gaceta Jurídica, 2014.
36. Spinoza, Gonzalo, *“Principios de Derecho Constitucional: Garantías Individuales”*, Tomo I, México, Editorial Facsimilar, 2006.
37. Truyul Antonio y Serra, *“Los Derechos Humanos”*, España, Editorial Tecnos, 2009, Tercera Edición.
38. Valdez, Fernando y Sandra Muralles, *“Diccionario Jurídico Espasa”*, España, Editorial Madrid, 1991.
39. Zelada Bartra, Víctor Jaime, *“El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional”*, México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 2006.

b) NORMATIVAS

1. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, **“Declaración Universal de los Derechos Humanos”**, Resolución 207 A (III), 10 de diciembre de 1948, Francia.
2. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.
3. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, *“Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus Reformas”*.
4. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, *“Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”*, Decreto Número 1-86.

5. Congreso de la República de Guatemala, "*Código Penal*", Decreto Número 17-73.
6. Congreso de la República de Guatemala, "*Código Procesal Penal*", Decreto Número 52-96.
7. Congreso de la República de Guatemala, "*Ley del Organismo Judicial*", Decreto Número 2-89.
8. Estados Americanos en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*".

c) ELECTRÓNICAS

1. Flores Dapluevicius, Rubén, "*Garantías de los Derechos Humanos: El Habeas Corpus*", versión electrónica disponible en http://enj.org/portal/biblioteca/principio_fundamentales/convenios_internacionales/11pdf, fecha de consulta 12 de noviembre de 2009.
2. García Belaunde, Domingo, "*El Habeas Corpus Latinoamericano*", versión electrónica dispone en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/104/art/art12.htm>. UNAM. Fecha de consulta 6 de septiembre de 2008.
3. Naveja Macias, José de Jesús, "*El Habeas Corpus en Perú*", "*Revista Trilogía Derecho Economía Filosofía*", Perú, 2010, disponible en <https://www.jjnavejamacias.com>revistatrilogía...//>, fecha de consulta 01 de septiembre de 2005.

d) OTRAS REFERENCIAS

1. Gutiérrez Suárez, Javier Francisco, "*Universalidad de los Derechos Humanos*", España, 2011, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid

ANEXOS

Entrevista

Instrucciones: A continuación, se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Exhibición Personal Medio de Control del Poder Estatal”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

- 1. ¿Es efectiva la aplicación de la Exhibición Personal?**
- 2. ¿Considera necesario una reestructuración de la regulación legal para una efectiva aplicación de la Exhibición Personal?**
- 3. ¿Es la Exhibición Personal una forma de control del poder que el Estado posee, ante el enjuiciamiento?**
- 4. ¿En qué plazo se han resuelto los recursos de Exhibición Personal, en los cuales ha tenido intervención?**
- 5. ¿Con que frecuencia se plantea o resuelva un recurso de Exhibición Personal?**

TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL

